



## H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E . -

**A LA COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN** le fue turnada para su estudio y dictamen, las observaciones realizadas por el ciudadano Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado al Decreto Número 77, que contiene la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal del año 2019, aprobado por la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, el día 31 de diciembre de 2018.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, fracción XXI; 45 y 46 de la Constitución Política, así como los artículos 65; 71, fracción IV; 209, 210, 211, 212 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, esta Comisión somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación

### ANTECEDENTES

I. En uso de la facultad que le confiere el artículo 46, fracciones III, IV, V y VI; 65 fracción XXV de la Constitución Política del

*Primera Lectura  
Enero 22/2019  
Suspensiva la 2ª  
Aprobada por  
unanimidad*

*[Signature]*

*[Signature]*



Estado de Sinaloa, el iniciador presentó las observaciones referidas.

II. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 210 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno se instruyó para que se turnarán a la Comisión de Hacienda Pública y administración para que en vista de ellas examine de nuevo el asunto y emita su parecer.

## OBSERVACIONES

I. El escrito presentado por el Gobernador Constitucional del Estado mediante el cual remite al H. Congreso las observaciones en mención, expone entre otros, lo siguiente:

### *\*1. En relación con el artículo sexto transitorio del Decreto*

*El artículo sexto transitorio establece: 'El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2019, a lo que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de este decreto, así como a los anexos que se acompañan, previo a su publicación' (el énfasis es del suscrito).*

#### **A. Contexto constitucional**

*Desde la formación del Estado moderno, el poder se dividió en tres ramas públicas: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. A ese principio responde nuestro sistema político-constitucional reconocido desde la Constitución fundante del Estado mexicano de 1824. La Constitución vigente de 1917 reprodujo la "división de poderes" en su artículo 49 y, en virtud de nuestra forma federal de Estado, estableció en el artículo 116 que en las entidades federativas el poder político tendría que dividirse, para su ejercicio, en esos mismos tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El mérito de la división del poder estriba, como producto de sus exploradas ventajas de contención y equilibrio en su ejercicio, en el establecimiento de esferas de competencias exclusivas para cada uno de ellos —por lo que hace al estado de Sinaloa, esas*



*competencias exclusivas se encuentran fundamentalmente aunque no completamente, de manera respectiva, en los artículos 43, 65 y 104 (en lo que hace al Pleno del STJE) de la Constitución Local—, y en un conjunto de mecanismos institucionales de naturaleza constitucional que, con respeto de las facultades exclusivas, alientan la colaboración entre los poderes públicos, para alcanzar los fines del Estado.*

*Por lo que hace a las esferas competenciales, sabido es que el Poder Legislativo 'hace leyes', el Poder Ejecutivo 'las ejecuta' y el Poder Judicial 'las aplica'. En este sentido, la legislación del Estado es competencia exclusiva del Poder Legislativo, sin demérito de la colaboración que el Poder Ejecutivo tiene en las diferentes etapas del proceso legislativo, como son las facultades de iniciativa, de participar en las discusiones de los proyectos normativos, así como en la promulgación y publicación de los decretos y leyes. Con independencia de estas etapas, como ya se dijo, la función esencial del proceso está dada en la aprobación de las leyes, lo que es competencia exclusiva del Poder Legislativo; podemos resumir aquí que en esto consiste la facultad exclusiva de ese Órgano de 'hacer leyes'.*

*Los mecanismos de colaboración en la producción de las leyes están dados, además de los mencionados, en la facultad de hacer observaciones que sobre los productos legislativos tiene el titular del Poder Ejecutivo, tema respecto del que no abundamos habida cuenta que ya se dijo al inicio de este documento.*

*En resumen, la facultad de legislar es competencia del Poder Legislativo. Las normas jurídicas, sobre todo las de mayor jerarquía en nuestro sistema constitucional, establecen los límites y controles a que debe sujetarse la actuación de los titulares de los 'poderes públicos'. Y la intervención de los órganos del Poder tiene que ceñirse a los principios, etapas, procedimientos y demás actos normativos que componen el proceso legislativo.*

***B. Sobre el imperativo del Poder Legislativo para que el Ejecutivo realice adecuaciones legislativas previas a la publicación de la Ley correspondiente.***

*En nuestro orden jurídico local, las facultades exclusivas del Congreso del Estado — depositario del Poder Legislativo estatal— están previstas en el artículo 43 de la Constitución Política sinaloense. Entre ellas se encuentra la contenida en la fracción XXI de ese numeral, que faculta al Congreso a expedir la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado (...). La expedición de la Ley de mérito debe sujetarse al proceso legislativo en la forma, procedimientos y plazos a que se refiere el artículo 46 constitucional local.*



*La disposición constitucional reconoce expresamente la naturaleza jurídica del decreto que nos ocupa: el Presupuesto de Egresos es una ley, que por cuestiones de técnica legislativa viene contenido en un decreto legislativo. En ese sentido, la expresión imperativa contenida en el artículo sexto transitorio del Decreto no es atendible habida cuenta que cuando el Poder Legislativo ordena al Ejecutivo que 'realice adecuaciones correspondientes a la Ley', le está ordenando que incurra en violaciones constitucionales al proceso legislativo, que violente principios constitucionales de la más alta jerarquía normativa de nuestro ordenamiento, tales como los de legalidad, seguridad jurídica, división de poderes y supremacía constitucional, y que se arrogue atribuciones constitucionales que no le corresponden vulnerando nuestro sistema democrático y el Estado Constitucional que lo soporta.*

*Ello es así porque el Decreto contiene una ley que es producto de un proceso legislativo. Si bien en ese proceso el Ejecutivo interviene —como es el caso en este preciso momento a través de las observaciones que ahora se realizan—, ello no significa en modo alguno que el titular del Poder Ejecutivo esté en aptitudes constitucionales y legales de modificar un decreto legislativo, por más que erróneamente así se lo ordene una disposición transitoria, pues de hacerlo se estaría subrogando en las atribuciones del Poder Legislativo, al sustituirlo en la titularidad de la competencia exclusiva del Congreso de 'hacer leyes', lo que es constitucionalmente imposible. Al inicio de esta observación se aludió al origen del Estado moderno que hunde sus raíces en la teoría de la división de poderes. No huelga recordar la sentencia expresada por el célebre Montesquieu, cuando advierte sobre la necesidad de no reunir nunca el poder legislativo y el poder ejecutivo en una misma persona o el mismo cuerpo pues entonces todo estaría perdido. Pues eso es lo que resultaría si el Ejecutivo atendiera el contenido del artículo sexto transitorio del decreto. Por el contrario, esta observación se aviene con ese principio perenne de salvaguardar la regularidad de nuestro orden constitucional y democrático. Por lo tanto, no es dable que el Ejecutivo legisle y, en ese sentido, que haga las adecuaciones que se indican en la primera parte del artículo sexto transitorio.*

*Por otra parte, las facultades legislativas del Congreso son indelegables, razón de más para sostener que no es posible atender el imperativo del sexto transitorio. El artículo 44 de la Constitución Local prevé únicamente un supuesto en el que cabe la delegación de facultades legislativas por parte del Congreso en favor del Ejecutivo. La fracción II de ese numeral (44) establece que pueden delegarse las facultades legislativas a favor del Ejecutivo, sólo en caso de guerra extranjera y únicamente en materias de Hacienda y Guerra. Lo anterior supone la existencia de circunstancias extraordinarias que deben atenderse con medidas extraordinarias. En la especie no es el caso.*



*Esas medidas extraordinarias, sin embargo, no están sujetas al arbitrio del Ejecutivo ni pueden ordenarse en el texto del derecho transitorio de un decreto, sino que deben estar contenidas en un decreto específico que, además, esté precedido por una declaratoria de suspensión de derechos cuya competencia exclusiva corresponde al Presidente de la República con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso. De ello dan cuenta sendos criterios sostenidos por la Sala Segunda y por el Pleno, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros, correspondientemente, 'Leyes, competencia del Ejecutivo para expedirlas' y 'Facultades extraordinarias'.*

### **C. Momento para la realización de las adecuaciones a la Ley por parte del Ejecutivo del Estado.**

*Sirva como corolario de esta observación la parte última del artículo sexto transitorio del Decreto, que pretende indicar al Ejecutivo cual es el momento oportuno en el que debe realizar las adecuaciones a la Ley —al margen, ya reiterado, del proceso legislativo—: antes de publicarla. Lo que es lo mismo, en la fórmula gramatical empleada por el legislador: previo a su publicación.*

*Ese enunciado imperativo no deja lugar a dudas de la intención del legislador: pretende que el Ejecutivo modifique un decreto que contiene la aprobación de una Ley que le ha sido puesta a su conocimiento para un efecto distinto de aquél que además sí está previsto en la Constitución —hacerle observaciones o, en caso de no hacerlas, promulgarla y ordenar su publicación, pero nunca alterarla, modificarla o hacerle adecuaciones antes de publicarla, que es lo que pretende el legislador—. La intencionalidad de hacer incurrir al Ejecutivo en faltas sustanciales y trascendentes al proceso legislativo traerla consigo la automática invalidez de la norma jurídica que contiene el presupuesto, que más allá de las ponderaciones de esa naturaleza, las observaciones que aquí se vierten se circunscriben en un ánimo institucional de colaboración y coordinación con el H. Congreso del Estado, para alcanzar el beneficio de los sinaloenses, tal como el Ejecutivo y los integrantes del Congreso se comprometieron al protestar sus respectivos cargos.*

*En resumen, no es atendible esta disposición, que además vicia el Decreto en su totalidad, pues está obligando al Ejecutivo a la producción legislativa fuera de las fuentes formales del derecho. La norma jurídica sólo es válida cuando se atienden a los procesos y procedimientos formales y materiales que rigen la producción legislativa, que se irradian desde la Constitución Política de la República y que se concretan en las normas secundarias de producción legislativa. Fuera de este marco, la norma es inválida y, en consecuencia, es inexistente.*



*Por otra parte, pero en la misma línea que lo hemos venido señalando, debe tenerse presente que la protesta constitucional a que se refiere el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, no sólo constituye una formalidad sino un presupuesto de validez de los actos que hagan los servidores públicos que está obligados a prestarla. La parte medular de la protesta se puede resumir en la obligación que para sí adquieren de guardar y hacer guardar las constituciones federal y local y las leyes que de ambas emanan.*

*Inobservar el marco constitucional y legal para la producción legislativa constituye una violación al contenido solemne de la protesta constitucional. Los órganos Legislativo y Ejecutivo, durante el proceso legislativo, tienen perfectamente delimitadas sus atribuciones, por lo que pretender que se modifique una Ley por parte del Ejecutivo, antes de publicarla y, en general, en cualquier momento, supone una clara violación al proceso legislativo lo que podría traer incluso responsabilidades; de ahí que, de hacerlo, estaría provocando la invalidez de todo el decreto por lo que no es dable ni procedente atender el imperativo del artículo sexto transitorio.*

## **2. En relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto**

*El artículo séptimo transitorio de que nos ocupamos en este apartado de estas observaciones, expresa:*

**SÉPTIMO:** *De registrarse ingresos adicionales a los previstos en esta Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal 2019, en relación a (sic) los conceptos de Ingresos Propios y las Participaciones Federales, se procederá a destinarlos, en primer lugar, en los términos dispuestos en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; una vez satisfecha esta disposición, se atenderá a los siguientes conceptos, en el rango de prioridad siguiente:*

*1- Para la Universidad Autónoma de Sinaloa la cantidad de **\$150,000,00.00 (Ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.)**, una vez que dicha institución presente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en el transcurso del primer trimestre del ejercicio fiscal de 2019, un programa de austeridad y transparencia, y, adicionalmente, apertura una cuenta bancaria a fin de prever las reservas necesarias para el pago de las prestaciones de fin de año con sus trabajadores. Los depósitos a esta cuenta se harán cada mes por el importe proporcional que corresponda al total de los recursos requeridos.*



2- Para la Secretaría de Salud, la cantidad de **\$600,000,000.00 (Seiscientos millones de pesos 00/100 M. N.)**, destinada a la homologación salarial de los trabajadores del sector salud del Estado de Sinaloa.

3.- Para ser destinados al programa de vivienda de ISSSTESIN 400 millones de pesos y cubrir adeudos de jubilados de la Sección 53 del SNTE, 200 millones de pesos.

4 - Para ser destinado al sector social agropecuario, el 25% de los recursos excedentes, una vez aplicada las asignaciones anteriores.

#### **A. Contexto constitucional**

*En su dimensión jurídica, el Estado Federal supone la existencia de dos órdenes competenciales diversos: el que corresponde a los órganos de la Federación y el propio de las entidades federativas. La Constitución Federal establece el diseño institucional de nuestro federalismo del que, para los efectos que aquí importan, sólo mencionaremos dos aspectos: 1) la competencia, tanto de la Federación como la de las entidades federativas, está determinada, prima facie, por las respectivas constituciones Federal y locales. Las últimas nunca podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (artículo 41 constitucional Federal). 2) El sistema de distribución competencial es residual, lo que significa que las entidades federativas sólo tendrán competencia respecto de aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación (artículo 124 constitucional).*

*En su primer aspecto, el orden jurídico de las entidades federativas debe avenirse con el marco constitucional y con el orden jurídico, en su conjunto, de naturaleza federal. El Presupuesto de Egresos, en su carácter de ley, necesariamente, ha de seguir ese principio (de jerarquía normativa) so pena de estar viciado de inconstitucionalidad. Así, al decretar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el Presupuesto de Egresos de la Federación, no sólo siguió disposiciones constitucionales y legales sino que, al hacer sus respectivas asignaciones, atendió también diversas disposiciones contenidas en leyes diversas, entre ellas, naturalmente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, en su relación con las entidades federativas, la Ley de Coordinación Fiscal.*

*En el segundo caso se trata de las asignaciones hechas a las entidades federativas conocidas como gasto etiquetado en el presupuesto (en los términos del artículo 2, fracción XVI, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios), pues tienen un destino específico en programas federales frecuentemente asumidos localmente mediante convenios de coordinación, al que deben destinarlo y en el que tienen que aplicarlo los ejecutores locales del gasto. Su otra implicación, no menor,*



*por supuesto, es que el destino (la asignación) y la ejecución de esos recursos son materia de auditoría federal, por lo que 'reasignar' en presupuestos locales recursos federales etiquetados podría hacer incurrir en quien lo efectúe responsabilidades administrativas e incluso del orden penal.*

*Una tercera hipótesis de 'destino preestablecido', se actualiza cuando a pesar que de origen no se establece una aplicación específica de las participaciones federales (e ingresos propios de libre disposición), si debe atenderse a los supuestos que la norma establece para dicho gasto; como para el caso lo prevé el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, cuando enlista los destinos que debe otorgarse a los recursos excedentes, ya sea que se trate de participaciones federales, o de ingresos propios de libre disposición de las entidades federativas.*

*Postulados, los anteriores, de los que el Congreso del Estado de Sinaloa se aparta, en el Decreto 77 que se observa, al pretender que el Ejecutivo, en algún momento del ejercicio de los ingresos excedentes, inobserve el contenido de la norma General y destine los recursos a los supuestos enumerados en el transitorio SÉPTIMO del Decreto, cuando que es evidente que la norma no únicamente obliga al mismo Congreso Local, sino también al Poder Ejecutivo.*

*Lo anterior es una expresión del sistema residual de competencias de nuestro federalismo, que ordena indubitablemente que las autoridades locales sólo podrán ejercer las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales; por otra parte, conforme a ese mismo principio, las autoridades locales tampoco pueden —eso sería un atentado frontal contra la Constitución— legislar localmente contraviniendo una ley de carácter general. De ahí los mecanismos de control constitucional.*

*Todo lo anterior no sólo impide se lleve a cabo la promulgación y publicación del Decreto número 77 de esa H. Legislatura, que contiene la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal de 2019, sino que, más aún, el Ejecutivo Estatal carece de toda facultad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del citado Decreto, pues, como ya se explicó ampliamente, se estaría con ello violentando las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la correspondiente Constitución Política del Estado de Sinaloa, la misma Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como las demás leyes secundarias a las que, de igual manera, se han referido ampliamente.*



*El defecto del Decreto a que nos hemos venido refiriendo en el presente punto de observaciones, lo afecta en su totalidad haciendo imposible formal y materialmente su promulgación, publicación en entrada en vigor integral en los términos establecidos por esa H. Legislatura, pues lo sujeta a una condición que el Titular del Poder Legislativo está impedido de llevar a su cumplimiento, so pena de incurrir en violaciones constitucionales que, de igual manera, redundarían en su inconstitucionalidad.*

***B. Sobre la reasignación de recursos federales en el Presupuesto Local y el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios.***

*En el contexto constitucional y normativo que rige al presupuesto y las asignaciones del gasto, debe señalarse como conclusión preliminar que no es jurídicamente procedente atender, en sus términos, las disposiciones contenidas en el artículo séptimo transitorio del Decreto que nos ocupa, habida cuenta que además de que no es factible reasignar recursos que las leyes generales de la República les establecen un destino específico para su ejercicio, así sea que se traten de ingresos excedentes a los proyectados; no obstante ello, esa H. Legislatura establece condiciones que habrán de cumplirse para que el Ejecutivo haga las reasignaciones a las instituciones y sectores que se indican en ese artículo. Lo anterior no sólo constituiría una violación a la ley —de lo que se ocupa el párrafo siguiente— sino que además esa disposición tiene un potencial de conflicto y descontento social, puesto que se está generando la expectativa pública de hacer asignaciones millonarias de recursos que eventualmente nunca podrían llegar a existir. No dejamos de advertir que al ser éstos temas complejos es difícil que la sociedad los dimensione adecuadamente, pues la lectura llana del artículo y la socialización que ya se ha hecho han generado en el imaginario colectivo la idea de que se apoyará con recursos a los sectores que en él se señalan. Más allá de moralidad o ética política, como decir que eso significaría una falta de probidad y de responsabilidad pública, únicamente nos constreñimos a señalar la antijuridicidad del contenido del artículo séptimo transitorio.*

*El artículo séptimo transitorio del decreto es inconstitucional. Es una abierta invitación, por decir lo menos, del Legislador al Ejecutivo a violar la ley. Las asignaciones de recursos excedentes que pretenden destinarse a las instituciones, programas y colectivos a que se refiere ese numeral transgreden el contenido imperativo e inexcusable del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios. La norma de mérito, textualmente establece:*

*Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:*



*I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:*

- a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;*
- b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y*

*II. En su caso, el remanente para:*

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y*
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.*

*Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.*

*Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.*

*Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.*

*De inicio el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios prevé el destino de los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, los que consisten, en primer lugar, en: a) amortización de deuda pública; b) pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores; c) pago de pasivos circulantes y otras obligaciones; d) pago de sentencias definitivas; e) aportación a fondos para desastres naturales, y f) aportación a fondos de pensiones. En segundo lugar, de lo que resulte una vez atendidos los 6 destinos anteriores, para: a) inversión pública productiva, y b) para la creación de un fondo*



*para compensar la caída de ingresos de libre disposición —otra vez— de ejercicios subsecuentes.*

*El artículo 14 citado es preciso en señalar los destinos de los recursos en el presupuesto. Más todavía, en su último párrafo es concreto y claro en establecer la no aplicación de esa ley cuando se trate de recursos destinados a un fin específico. Los artículos 2, fracción XIX, de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios en relación con el artículo 19, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establecen la imposibilidad jurídica de hacer las asignaciones de esos recursos excedentes derivados de ingresos de libre disposición.*

*Como se ve, los ingresos excedentes tienen un destino específico, por lo que no es dable jurídicamente desviar esos recursos a otros rubros, así sea bajo el concepto de "reasignaciones".*

### **C. Sobre el Presupuesto y las reasignaciones**

*El presupuesto de egresos no sólo es un instrumento normativo de política económica del Estado. Es también el medio a través del cual se hace posible cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, que es fruto de un proceso democrático amplio e incluyente, como ordena desde la más alta jerarquía el artículo 26 constitucional federal, cuyo espíritu está recogido en la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, precisamente en sus artículos 18 y 19, cuyos imperativos fueron atendidos en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021.*

*Bajo el principio constitucional de la participación ciudadana en el Plan Estatal de Desarrollo, a su elaboración concurrieron todos los sectores sociales organizados y ciudadanos a título personal, en el entendido que Sinaloa es nuestra casa común. Por ello, más allá de si está o no a discusión la teleología de las 'reasignaciones' al Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado 2019, en un Estado de Derecho es imperativo, por el bien de todos, primero la Ley. Los rubros que se señalan contienen un evidente desvío de recursos destinados a fines específicos en el Presupuesto Federal. Se trata, para decirlo de otra manera, de recursos que aunque eventualmente pueden llegar a existir, de iure tienen ya un destino (por disposición del citado artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera) los que se pretende se reasignen en el Decreto que nos ocupamos. Sin demérito de la buena fe que debió animar esa reorientación para atender reclamos sociales, debió estarse en todo momento a la constitucionalidad del Presupuesto hoy en riesgo y que desde luego no deseamos que así se le califique jurisdiccionalmente. En todo caso, en aras de atender a los sectores sociales que se dice se pretende financiar con los recursos del*



*Prepuesto Local, lo conducente, porque así está establecido en las leyes como hemos dado cuenta de ello, es que quienes aprobaron las reasignaciones hubieran gestionado, sin problemas, esas asignaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación y no en el del Estado pues con ello le dan visos de inconstitucionalidad.*

### **3. Reducciones en recursos Federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal (Ramo 33):**

*A. Indebida reducción y cambio de destino de \$ 128,000,000.00 (ciento veintiocho millones 00/100 M.N.), que en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el 2019, están destinados al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, dentro de los cuales se consideran recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).*

*Dicho fondo proviene de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual constituye una ley general que obliga a la Federación, Estados y Municipios, por lo que su desconocimiento por parte del Congreso Local es absolutamente indebido, cuenta habida que al contrariar las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para expedir dicha legislación general, contraviene diversos principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, separación de poderes, distribución fiscal y supremacía constitucional consagrados en los artículos 16, 40, 41, 115, 73, fracción XXIX, 124 y 133 de la Carta Fundamental.*

*El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública presenta una etiqueta específica y no puede ser utilizado en fines distintos para los cuales fueron designados, para lo cual el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública suscribirá convenio y anexos técnicos específicos con las Entidades Federativas, con el objeto de determinar los fines específicos de gasto, razón por la cual el Poder Legislativo local no está facultado para modificar el fin en el que se podrán aplicar dichos recursos, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, que señalan:*

**Artículo 45.** *Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, reciban dichas entidades se destinarán **exclusivamente** a:*

- I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;*
- II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías*



*de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;*

- III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos y policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;*
- IV. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima;*
- V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y*
- VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.*

*Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.*

*Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.*

*Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.*

**Artículo 49.** *Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a*



fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

*Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarse como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.*

**No se omite mencionar que el desvío de fondos de aportaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, conocidos como recursos del ramo 33, y particularmente del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), acarrea diversas responsabilidades de tipo administrativo, resarcitorio y penal; además que la limitación de recursos para los rubros originalmente proyectados, ocasiona graves daños el ejercicio de la Administración Pública Estatal, máxime que se trata de recursos destinados a mejorar los servicios de seguridad pública, llegando al extremo, con tan desafortunada reasignación, a la desaparición del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, que entre otras, tiene las atribuciones de mantener la paz, el orden y la tranquilidad pública en el territorio del Estado de Sinaloa, por medio de los centros de Control y Confianza de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del estado; el Instituto Estatal de Ciencias Penales; el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones Inteligentes (C4); el Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Social, entre otras; todo ello en detrimento de la seguridad y calidad de vida de la población.**

**B. Indebida reducción y reasignación de \$ 14,000,000.00 (catorce millones 00/100 M.N.), del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, al igual que el fondo anterior este se deriva de la Ley de Coordinación Fiscal, y por consecuencia tiene fines específicos de aplicación, siendo en este caso el financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a poblaciones en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a la Ley General de Desarrollo Social, para lo cual existen lineamientos concretos de aplicación, motivo por el cual el Poder Legislativo local, no tiene facultades para cambiar el destino de este fondo. Lo anterior, en términos de los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dicen:**



**Artículo 33.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.
- II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.



Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

**Artículo 49.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

**Se reitera a esa H. Soberanía que el desvío de los fondos de aportaciones federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal, conocidos como recursos del Ramo 33 en fines distintos a los cuales se prevén en dicha legislación general, implica diversas responsabilidades del tipo administrativo, resarcitorio y penal.**

#### **4. Reducciones en recursos Federales derivados de diversos convenios:**

**A.** \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), derivados de convenios a suscribir con la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, mismos que, se tratan de estimaciones realizadas en función a los recursos del ejercicio fiscal 2018, por consecuencia, estos no pueden ser considerados como recursos disponibles puesto que mientras no se suscriba un convenio específico dichos recursos no llegarán a la entidad federativa; adicionalmente, una vez que se suscriba dicho convenio y estos recursos sean radicados al Gobierno del Estado de Sinaloa, estos no pueden ser utilizados en fines distintos para los cuales fueron asignados, ya que se tratan de



*recursos federales etiquetados para un fin específico y, por consecuencia, deben de ser utilizados conforme a leyes federales y para los fines a los que son asignados.*

#### **B. Afectaciones a "Pari passu" en convenios Federales:**

*La Federación establece mecanismos para el otorgamiento de otros recursos a las Entidades Federativas, uno de estos mecanismos es el conocido como 'pari passu', el cual consiste en la aportación de un porcentaje por parte de la Entidad Federativa y otro porcentaje por parte de la Federación, de los costos totales de los proyectos, en los cuales, en la mayoría de las veces consiste en una aportación menor por parte de la Entidad Federativa y una parte mayor por la Federación, así entonces, el disminuir en el presupuesto estatal los recursos destinados para el pago de 'pari passu' implica que se reciban menor cantidad de recursos por parte de las diversas instancias federales, en detrimento de importantísimos servicios públicos a cargo de la Administración, como son ejemplos los casos que a continuación se enlistan, que en su totalidad se describen en el documento que se anexa al presente escrito:*

- \$ 20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), becas de mantenimiento, conocidas como PRONABE.
- \$ 28,000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.), recursos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa.
- \$ 18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), recursos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sinaloa.
- \$ 10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), recursos para la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa.
- \$ 18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), recursos para convenios en materia de Desarrollo Sustentable.
- \$ 12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.) recursos de la Secretaría de Pesca.
- \$ 8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.) recursos de la Secretaría de Economía.

*Lo anterior traerá como consecuencia un grave detrimento en los servicios públicos educativos, ya que se traducirán en un menor número de becas de manutención para estudiantes de bajos recursos, se colocará en grave colapso financiero al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sinaloa (ICATSIN); en el ramo de salud pública se colocará en grave riesgo de colapso financiero a la Comisión Estatal de Agua Potable del Estado de Sinaloa (CEAPAS), en evidente detrimento de un servicio público básico, que impacta en el alcantarillado y saneamiento del agua en el Estado, además de mermar considerablemente el desarrollo sustentable, sector pesquero y económico, todo lo cual afecta sobre manera las funciones administrativas que*



*constitucionalmente tiene encomendadas el Poder Ejecutivo, ya que dichas acciones se traducirán no solamente en menos recursos estatales para cumplir sus finalidades, sino además, en vía de consecuencia, en menos recursos federales para tales fines, que en la mayoría de los casos éstos últimos son mayores a aquellos, impidiéndole cumplir con tan importantes funciones en forma adecuada, en grave detrimento de la población.*

#### **5. Reducciones en recursos Estatales:**

**A.** *Esa H. Soberanía indebidamente redujo la cantidad de \$ 100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) que estaban destinados al pago de convenios con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDEÑA), lo cual implica incumplimiento por parte del Estado a compromisos previamente establecidos con la Federación en materia de seguridad pública, con la inevitable consecuencia de imposibilitar mantener al personal militar en el Estado, afectando la estrategia en materia de seguridad pública nacional, así como el incumplimiento de las metas fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.*

*Ciertamente, en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 se fijó, entre otros objetivos centrales, el brindar a la sociedad instituciones de seguridad pública eficaces y confiables, con los recursos humanos necesarios y bien capacitados, debidamente organizadas y equipadas para que, mediante acciones coordinadas con las autoridades federales, estatales y municipales, garanticen la tranquilidad y el desarrollo armónico de la entidad, salvaguardando la integridad y patrimonio de los sinaloenses.*

*En ese sentido, se estipuló como línea de acción celebrar convenios o acuerdos interinstitucionales de cooperación con las instancias necesarias de los tres órdenes de gobierno para fortalecer las actividades de seguridad pública en el Estado.*

*Cabe precisar que la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo es facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Estatal, al cual se debe sujetar, como se cumplió en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en término de los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios; 13 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, de cuyos cumplimientos evidentemente se aparta el Decreto que se observa, en los términos aprobados por esa H. Legislatura.*

*Por lo anterior, en la iniciativa se considera, como evidentemente debe hacerse, que el ejercicio de la seguridad pública es una función administrativa a cargo de la administración pública, por tanto, al modificar el poder Legislativo el proyecto de Ley*



*de Ingresos y Presupuesto de Egresos debe abstenerse de trastocar dicha función al grado de imposibilitarla o mermarla injustificadamente, ya que al hacerlo invade la esfera de competencia de otro poder, en clara contravención al principio de división de poderes.*

*Además de lo anterior, dispone el artículo 65, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que es facultad del Gobernador del Estado formalizar toda clase de acuerdos, contratos y convenios; siendo inconcuso que, una vez formalizados, son compromisos contractuales adquiridos por el Estado que deben cumplirse, máxime si con ello se satisface una función esencial de la Administración Pública, como lo es la seguridad de los gobernados.*

**B.** *Indebida reducción y reasignación de \$ 600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.) derivados de los ingresos de la Autopista Benito Juárez, así como del Puente San Miguel.*

*Dichas cantidades están destinadas tanto al pago de la deuda contraída con Banobras y por consecuencia existe un compromiso contractual para su pago, así como destinados al mantenimiento y conservación de la red carretera estatal, dejando sin recursos suficientes para el cumplimiento de dichos compromisos.*

**C.** *Reducción de \$ 26,647,714.00 (veintiséis millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) convenidos con CAPUFE, para mantenimiento de carreteras Federales, mismo que no puede ser recortados puesto que existe compromiso previo con la federación para dicho mantenimiento.*

**D.** *Reducción de \$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) que estaban destinados para la implementación y modernización de proyecto de "Ventanilla Única", mediante el cual se moderniza el sistema de atención al ciudadano y por consecuencia incremento de la recaudación.*

**E.** *Reducción de \$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para el pago de derechos de plataforma web de la página del Gobierno del Estado, así como el pago de la licencia del Software para operación de "Ciudadano Digital", lo que implicará incumplimientos por parte del Estado a compromisos previamente establecidos y a diversas normativas federales y locales en materia de transparencia y rendición de cuentas, entre otras, así como la imposibilidad de prestar diversos servicios por medio de las tecnologías de la información, tales como solicitar actas de matrimonio, realizar canje de placas, actas de nacimiento, entre otros servicios que efficientan la función administrativa, y al hacer la reducción esa H. Legislatura es en detrimento de los servicios más sensibles y que la población considera de vital*



*importancia para su vida cotidiana y funcionamiento en la sociedad, por lo que se afecta a cientos de miles de sinaloenses.*

**F.** *Reducción de \$4,886,316.00 (cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) presupuestados para el pago del convenio de colaboración con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el pago de arrendamiento de edificio que alberga la Segunda Sala Regional del Noroeste III, lo que se traducirá en incumplimientos del Estado con la Federación.*

**G.** *Indebidas reducciones al gasto operativo del Poder Ejecutivo que imposibilitan su operación ordinaria, incluso las de carácter prioritario, como es la recaudación de los ingresos necesarios para poder cubrir el presupuesto de egresos; seguridad pública; servicios registrales de los actos de los particulares, del registro civil, salud, educación, entre otras.*

**• SERVICIOS PERSONALES**

*La disminución representa un 32.8% del presupuesto asignado a las áreas afectadas, lo que implica un despido de personal administrativo en su mayoría.*

**• MATERIALES Y SUMINISTROS**

*La disminución representa un 21.16% del presupuesto asignado a las áreas afectadas, que repercutirá en la falta de insumos para la operación institucional.*

**• SERVICIOS GENERALES**

*La disminución representa un 38.18% del presupuesto asignado, lo que ocasionaría el no pago de servicios básicos tales como energía eléctrica, arrendamientos de locales para oficinas, teléfono, agua, servicios de internet y el impuesto sobre nómina.*

**6. Sobre los recursos reasignados:**

**•** *Indebida reasignación de \$ 150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) al programa de homologación de aguinaldos de la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Es de resaltar que la sección 27 es federal, motivo por el cual dicha obligación no corresponde al Estado, sino a la Federación, por lo que debe ser cubierta por la propia Federación y no con recursos estatales, ya que ello implica desproteger con la misma cantidad de recursos a trabajadores de la educación de la sección estatal.*



- *Indebida reasignación de la cantidad de \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.) destinados a la homologación salarial de los trabajadores del sector salud, toda vez que al igual que el caso anterior, es a la Federación a quien le compete dicha homologación, al ser trabajadores federales, sin que la Federación haya otorgado mayores recursos para lograr dicha homologación.*

*Por otro lado, según ha quedado acreditado en observaciones anteriores de este escrito, los recursos que fueron asignados a este rubro, según el artículo transitorio Séptimo, serán tomados de los recursos excedentes que sean recaudados, no obstante, dichos recursos excedentes tienen sus reglas específicas de asignación, como lo marca el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera, ya transcrito, motivo por el cual, de aplicarse como lo pretende en forma distinta a la ahí prevista conlleva violación a dicha ley general.*

- *Indebida reasignación a la Secretaría General de Gobierno de la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) para la construcción del centro de justicia penal en la ciudad de Guasave, puesto que en principio, como ya se mencionó, al hacer dichas reasignaciones se reducen sin razones justificadas áreas estratégicas para la administración pública y, por otra parte, las dependencias competentes de dar el debido seguimiento al proceso de construcción y de regulación de dicho Centro de Justicia, es la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado en lo que corresponde a la construcción de la infraestructura que albergaría las instalaciones del Centro en comento, y por otra parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de instancia de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de manera específica, su Unidad de Consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y artículo 25 Bis A, fracción V, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al ser dicha Unidad la instancia de coordinación y enlace operativo ante las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en las acciones de consolidación del Sistema de Justicia Penal en la entidad.*

#### **7. Reducciones mayores a lo presupuestado por rubro:**

*Se realizaron diversas reducciones en diferentes rubros que fueron mayores a lo presupuestado inicialmente, tal es el caso:*

- *Se realizó una reducción en el despacho del Secretario de Administración y Finanzas, en el capítulo de materiales y suministros, por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), cuando únicamente se tenía presupuestados la*



cantidad de \$ 461,703.00 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, se excedió en el monto a reducir.

- Se efectuó una reducción al presupuesto de la Dirección de Promoción y Logística de la Secretaría de Economía, en el capítulo de servicios generales, por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), cuando únicamente se tenía presupuestados la cantidad de \$ 15,792.00 (quince mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por lo tanto se excedió en el monto a reducir, adicionalmente es de resaltar que dicho concepto estaba presupuestado para el pago del impuesto sobre nómina.

- Se dispuso una reducción en la Dirección de Auditoría 'C' de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el capítulo de servicios generales, por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), cuando únicamente se tenía presupuestados la cantidad de \$187,383.00 (ciento ochenta y siete mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, se excedió en el monto a reducir.

#### **8. Afectaciones a los recursos propios de organismos:**

- En el caso del Organismo Público Descentralizado 'Desarrollo Urbano Tres Ríos', en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2019, se proyectó que sus egresos serían por la cantidad de \$16,133,316.00 (dieciséis millones ciento treinta y tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron solicitados en su reducción total; no obstante, dichos recursos no corresponden a recaudación de la cual se pueda disponer, puesto que corresponden a la recaudación propia del organismo, y al tratarse de un organismo público descentralizado, no se puede disponer de tales montos. Aunado a lo anterior, se le coloca en situación de no poder operar, contraviniendo su decreto de creación al imposibilitarle en forma absoluta cumplir con sus fines.

En términos de la fracción V del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en vía de devolución, se acompaña al presente escrito el original del Decreto número 77, que contiene la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal de 2019, aprobado por esa H. Legislatura.

Con la finalidad de dar mayor claridad del impacto e improcedencia de las reasignaciones establecidas en el Decreto número 77 de esa H. Legislatura, respecto del cual se formulan las presentes observaciones, se acompaña como anexo II, un cuadro descriptivo correspondiente a las afectaciones e improcedencias de las



*reasignaciones, para su mejor comprensión y análisis, en cual desde ahora solicito se tenga como parte integral de este escrito.*

*Por los motivos expuestos, al existir transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sinaloa; a diversas leyes estatales y federales, como lo son, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, tanto en el plano horizontal como vertical, al imposibilitar el ejercicio de uno de los poderes del Estado, como lo es la Administración Pública, función esencial en todo estado constitucional de derecho, es que el suscrito titular del Poder Ejecutivo Estatal decide ejercer su derecho político de observar, mediante la presentación, a esa H. Legislatura, de las Observaciones para que, previa discusión y análisis, se subsanen todas y cada una de las irregularidades evidenciadas".*

## **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

- I. Es importante destacar los antecedentes que originaron el proceso legislativo correspondiente:
  - a. El día 20 de diciembre de 2018 el Gobernador Constitucional presentó al H. Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal de 2019.
  - b. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a dicha iniciativa se le dio el trámite correspondiente y se instruyó que se turnara a la Comisión de Hacienda Pública y Administración para el estudio y dictamen que conforme a Derecho procediera.



- c. El 31 de diciembre de 2018, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, se aprobó el Decreto Número 77 que expide la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el año 2019, y se ordenó remitir al Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- d. El día 2 de enero de 2019 se recibió por parte del Gobernador Constitucional el Decreto referido.
- e. El día 9 de enero de 2019 el Gobernador Constitucional presentó al Congreso del Estado las observaciones realizadas a dicho Decreto.
- f. El día 10 de enero de 2019 en sesión ordinaria celebrada por el Pleno se acordó turnar el asunto a esta Comisión para efectos de su estudio y dictamen.

De lo anterior se advierte que, las observaciones realizadas se encuentran dentro de los ocho días contados desde la fecha en que lo recibió.

II. En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora procede al análisis y estudio de las observaciones realizadas al referido Decreto, las cuales se describen para su análisis en particular:

### **1. Artículo sexto transitorio.**



- a. Imperativo del Poder Legislativo para que el Ejecutivo realice adecuaciones legislativas previas a la publicación de la Ley correspondiente.
  - b. Momento para la realización de las adecuaciones a la Ley por parte del Ejecutivo del Estado.
2. **Artículo séptimo transitorio**, relativo con destinar recursos a los supuestos enumerados en el mismo, de registrarse ingresos adicionales a los previstos en la Ley respectiva.
3. **Reducciones en recursos Federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal (Ramo 33):**
- a. Indebida reducción y cambio de destino de \$ 128,000,000.00 (ciento veintiocho millones 00/100 M.N.), que en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el 2019, están destinados al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, dentro de los cuales se consideran recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).
  - b. Indebida reducción y reasignación de \$ 14,000,000.00 (catorce millones 00/100 M.N.), del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.



#### **4. Reducciones en recursos Federales derivados de diversos convenios:**

- a. \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), derivados de convenios a suscribir con la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas.
- b. Afectaciones a "*Parí passu*" en convenios Federales.

#### **5. Reducciones en recursos Estatales:**

- a. Indebida reducción de la cantidad de \$ 100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) que estaban destinados al pago de convenios con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).
- b. Indebida reducción y reasignación de \$ 600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.) derivados de los ingresos de la Autopista Benito Juárez, así como del Puente San Miguel.
- c. Reducción de \$ 26,647,714.00 (veintiséis millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) convenidos con CAPUFE, para mantenimiento de carreteras Federales.
- d. Reducción de \$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) que estaban destinados para la



implementación y modernización de proyecto de "Ventanilla Única".

- e. Reducción de \$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para el pago de derechos de plataforma web de la página del Gobierno del Estado, así como el pago de la licencia del Software para operación de "Ciudadano Digital".
- f. Reducción de \$4,886,316.00 (cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) presupuestados para el pago del convenio de colaboración con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el pago de arrendamiento de edificio que alberga la Segunda Sala Regional del Noroeste III.
- g. Indebidas reducciones al gasto operativo del Poder Ejecutivo.

#### **6. Sobre los recursos reasignados:**

- a. Indebida reasignación de \$ 150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) al programa de homologación de aguinaldos de la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- b. Indebida reasignación de la cantidad de \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos



00/100 M.N.) destinados a la homologación salarial de los trabajadores del sector salud.

- c. Indebida reasignación a la Secretaría General de Gobierno de la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) para la construcción del centro de justicia penal en la ciudad de Guasave.

#### **7. Reducciones mayores a lo presupuestado por rubro:**

- a. Se realizó una reducción en el despacho del Secretario de Administración y Finanzas, en el capítulo de materiales y suministros, por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), cuando únicamente se tenía presupuestados la cantidad de \$ 461,703.00 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, se excedió en el monto a reducir.
- b. Se efectuó una reducción al presupuesto de la Dirección de Promoción y Logística de la Secretaría de Economía, en el capítulo de servicios generales, por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), cuando únicamente se tenía presupuestados la cantidad de \$ 15,792.00 (quince mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por lo tanto se excedió en el monto a reducir.



- c. Se dispuso una reducción en la Dirección de Auditoría "C" de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el capítulo de servicios generales, por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), cuando únicamente se tenía presupuestados la cantidad de \$187,383.00 (ciento ochenta y siete mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, se excedió en el monto a reducir.

#### **8. Afectaciones a los recursos propios de organismos:**

- a. En el caso del Organismo Público Descentralizado "Desarrollo Urbano Tres Ríos", en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2019, se proyectó que sus egresos serían por la cantidad de \$16,133,316.00 (dieciséis millones ciento treinta y tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron solicitados en su reducción total; no obstante, dichos recursos no corresponden a recaudación de la cual se pueda disponer.

En ese orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora determina que las observaciones hechas por el Ejecutivo se constriñen solamente a los artículos transitorios Cuarto, Sexto, y Séptimo.

De esa guisa, esta Comisión también procedió a recibir las respuestas por parte del Congreso del Estado realizadas sobre las observaciones, a efecto de analizar las opiniones y argumentos vertidos respecto de las mismas, con el objeto de



contar con una visión integral sobre el particular y estar en aptitud de tomar la mejor decisión posible para que se aprueben o desapruében las mismas conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución. Incluso en su caso, de existir una tercera vía, adoptar la misma conforme a derecho.

III. Es evidente para esta Comisión Dictaminadora que las observaciones realizadas no afectan al Decreto número 77 en su totalidad, pues se limitan al desacuerdo del Poder Ejecutivo con las reasignaciones que esta LXIII Legislatura realizó a algunas de las partidas establecidas en el Artículo Cuarto Transitorio, así como con los artículos transitorios Sexto y Séptimo en su integridad.

En consecuencia, con apoyo en lo previsto por el artículo 46, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, esta Comisión Dictaminadora se concretará al estudio de lo observado, sin alterar de manera alguna el resto de los artículos que integran el Decreto y que se tienen constitucional y legalmente por aprobados.

IV. Para satisfacer al extremo la atención de las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, esta Comisión Dictaminadora procede a su análisis particularizado, en el mismo orden en el que fueron planteados.

**Consideración Previa. Falta de fundamentación y motivación de las reasignaciones.**



"...esa H. Legislatura, sin fundamento ni motivo válido, decidió realizar reasignaciones al proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos..."

En el documento que contiene las observaciones enviadas por el titular del Poder Ejecutivo, precisamente en la parte conclusiva de sus "Consideraciones Previas", se incluyó un párrafo que aun cuando no se considera formalmente una observación, contiene la afirmación antes transcrita, misma que merece atención bajo el criterio de exhaustividad en el análisis de los planteamientos.

Tal afirmación resulta un desacierto interpretativo, toda vez que pasa por alto el hecho de que la fundamentación y motivación de los actos legislativos es, tanto en forma como en contenido, distinta de aquella que está obligada a observar cualquier otra autoridad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que **para considerar fundado un acto legislativo, es suficiente que el órgano que lo expide tenga competencia y facultades constitucionales para expedir la norma<sup>1</sup>**, lo que en el presente caso es

---

<sup>1</sup> Tesis: II.3o.A.178 A. 10a. época, Tribunales Colegiados de Circuito: **SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En las tesis de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPRESARLAS.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN QUÉ CONSISTE LA, DE UN



incontrovertible si se atiende a lo establecido en los artículos 40 y 116 párrafo segundo, y fracción II párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 37 párrafo primero y 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Estos dos últimos establecen sin lugar a duda la facultad exclusiva del Congreso para expedir anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal, y de ellos se desprende en forma clara la posibilidad de que el Congreso del Estado modifique el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo con la iniciativa de Ley antes mencionada, siendo la reasignación de recursos la principal vía de modificación, sea que se realice entre las partidas propuestas por el Ejecutivo, o hacia otras que no hubieran sido consideradas en el presupuesto y que requieran de atención por parte del Estado.

De tal suerte, es dable concluir que **esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, no incurrió en falta o deficiencia jurídica alguna derivada de la pretendida falta de fundamentación y motivación** que se invoca en el documento, al aprobar el Decreto número 77 con el que se desahogó la

---

ACTO LEGISLATIVO.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente, sustentó que la motivación del acto legislativo (a diferencia del resto de los actos del Estado) se cumple al momento en que la norma que se expide se encuentra referida a una situación que reclama socialmente ser regulada a través de una ley, mientras que la fundamentación se satisface por el hecho de que el órgano legislativo tenga competencia y facultades constitucionales para expedir la norma en el tema a que ésta se refiera.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 162; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 78, Primera Parte, página 69; Volumen 77, Primera Parte, página 19, e Informe de 1985, Primera Parte, tesis 28, página 398, respectivamente.



iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2019, presentada por el titular del Poder Ejecutivo.

## **Análisis de Observaciones.**

### **IV.1. Artículo sexto transitorio.**

**a). Imperativo del Poder Legislativo para que el Ejecutivo realice adecuaciones legislativas previas a la publicación de la Ley correspondiente.**

En este renglón, el Ejecutivo afirma, en síntesis, que *"...la expresión imperativa contenida en el artículo sexto transitorio del Decreto no es atendible habida cuenta que cuando el Poder Legislativo ordena al Ejecutivo que "realice adecuaciones correspondientes a la Ley", le está ordenando que incurra en violaciones constitucionales al proceso legislativo, que violente principios constitucionales..."*, y que *"...de hacerlo [el Ejecutivo] se estaría subrogando en las atribuciones del Poder Legislativo, al sustituirlo en la titularidad de la competencia exclusiva del Congreso de "hacer leyes", lo que es constitucionalmente imposible..."*

Sostiene además que el Poder Legislativo del Estado *"...pretende que el Ejecutivo modifique un decreto que contiene la aprobación de una Ley que le ha sido puesta a su conocimiento para un efecto distinto de aquél que además sí está previsto en la Constitución — hacerle observaciones o, en caso de no hacerlas, promulgarla y ordenar su publicación, pero nunca alterarla, modificarla o hacerle adecuaciones antes de publicarla..."*



**Esta observación resulta jurídicamente inatendible** por las razones siguientes.

1. La aprobación de un decreto y la posterior vigencia de la ley que contiene, se constriñe a un proceso legislativo constitucional y legalmente definido, en el que participan dos poderes: el Legislativo facultado para aprobar la creación o modificación del decreto que contienen la ley; y el Ejecutivo que tiene la facultad y obligación de promulgarlos y publicarlos, como literalmente dispone el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De esa guisa, el Proceso Legislativo culmina con la entrada en vigor del ordenamiento, lo que acaece al momento de su publicación, salvo que el propio Decreto prevea en sus disposiciones transitorias, una fecha distinta para el inicio de su vigencia.

2. No atina el observante al interpretar que el Poder Legislativo pretende obligar al Ejecutivo para que ejecute actos contrarios a la Constitución Federal, pretendiendo que intenta otorgarle facultades para que apruebe o modifique el Decreto número 77 que nos ocupa, lo que implicaría trasladarle una facultad exclusiva al solicitarle la modificación de una ley, lo que a su vez produciría, a su juicio, la reunión de dos poderes en una sola persona o institución, pues en efecto en ese caso ese acto sería a todas luces inconstitucional al contrariar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución General de la República, ya que como lo afirma el Ejecutivo en su observación, el que nos ocupa no encuadra en los casos de excepción que la normas supremas de la Federación y del Estado establecen.



Sin embargo, y pese a su análisis literal de la disposición, el Ejecutivo no advierte que la finalidad del artículo Sexto Transitorio en discusión es, lisa y llanamente, el requerimiento de intervención de carácter técnico y en ninguna forma legislativa, de la dependencia correspondiente del Poder Ejecutivo, consistente en adecuar el contenido de los anexos del Decreto, a la modificación previamente aprobada por el pleno, relativa a las reasignaciones de recursos. No hay en el artículo Sexto Transitorio, ninguna indicación para que el Ejecutivo expida, reforme, adicione o derogue la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, pues su remisión atienden a la necesidad de continuar y concluir el proceso legislativo con su promulgación.

Dicho requerimiento se hizo con la única y exclusiva finalidad de que el Ejecutivo estuviera en la posibilidad de publicar en el menor tiempo posible el Decreto remitido en términos de Ley, dado que la aprobación por el Pleno del Congreso se realizó durante una sesión celebrada el último día hábil del año 2018; y debido a que las reasignaciones aprobadas por el Pleno del Congreso debían consignarse en anexos que tienen vinculación directa con el decreto ley que se envió y forman parte del mismo; en otras palabras, el objetivo de la solicitud de asistencia técnica fue que se armonizaran las cantidades específicas y se ajustaran las cifras totalizadoras, para lo cual la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con los instrumentos, personal, recursos técnicos y archivos electrónicos especializados e idóneos.

**3.** La interpretación gramatical a la que recurrió el Poder Ejecutivo es solo una de las posibilidades que el sistema jurídico ofrece para encontrar el sentido de la norma, por lo que debió



explorar todas las posibilidades o, en su caso, solicitar la aclaración específica.

Como ya se dijo, el origen del artículo Sexto Transitorio se ubicó en la intención del Poder Legislativo de que el Estado contara, a la mayor brevedad posible con un presupuesto de egresos vigente, debido a que los tiempos legales con los que el Congreso cuenta para analizar, modificar y aprobar dicho presupuesto, fueron insuficientes como consecuencia de haber otorgado al Poder Ejecutivo una prórroga para la presentación de la iniciativa, justificada en el retraso en la presentación y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación; y además, por las siguientes razones:

- La iniciativa fue presentada al Congreso el jueves 20 de diciembre de 2018, cuando debió haberlo hecho el sábado 24 de noviembre de ese año, reduciendo significativamente el tiempo para su revisión y análisis;
- El formato de presentación fue vía electrónica encriptada, sin proporcionar al Congreso las llaves para posibilitar la modificación;
- En la fecha y hora de la aprobación de la iniciativa modificada y al día siguiente, ningún servidor público del Poder Ejecutivo estuvo disponible para auxiliar en la modificación.

Se insiste en que la acción prevista en el artículo Sexto Transitorio fue eminentemente de carácter técnico y consistió únicamente en la integración de las modificaciones aprobadas por el legislativo al texto encriptado por el Ejecutivo, mismas que desde luego le fueron enviadas, sin que el Congreso del Estado presentara exigencia alguna para que en ese Poder se dictara una norma de carácter legislativo, ni mucho menos se realizó una



delegación de facultades, lo que debió advertir el observante en su interpretación literal, pues tales conceptos no forman parte de la disposición transitoria en comento.

**b). Momento para la realización de las adecuaciones a la Ley por parte del Ejecutivo del Estado.**

Sin perjuicio de lo argumentado con anterioridad, el momento de la realización de lo que el Ejecutivo llama "las adecuaciones a la Ley", resulta del todo intrascendente y conlleva su reconocimiento de que no se solicitaba o instruía un acto legislativo, sino una mera adecuación de formato.

Ahora bien, habiendo ejercido el Ejecutivo su facultad de enviar observaciones, presentadas las justificaciones adicionales que el Congreso requirió, y aceptadas éstas por esta Comisión Dictaminadora; es decir, encontrándose de nuevo el asunto en manos del Poder Legislativo, se procederá a realizar en este Congreso las adecuaciones que el Decreto requiera, para realizar su reenvío al Ejecutivo en condiciones idóneas para su publicación, con lo que **se supera la necesidad de la disposición transitoria contenida en el Artículo Sexto Transitorio**, y es dable proponer su retiro del Decreto observado.

**IV.2. Artículo séptimo transitorio.** Relativo con destinar recursos a los supuestos enumerados en el mismo, en caso de registrarse ingresos adicionales a los previstos en la Ley respectiva.

En síntesis, el Ejecutivo del Estado observa, lo siguiente:



a). "...el Congreso del Estado de Sinaloa se aparta, en el Decreto 77 que se observa, al pretender que el Ejecutivo, en algún momento del ejercicio de los ingresos excedentes, inobserve el contenido de la norma General y destine los recursos a los supuestos enumerados en el transitorio SÉPTIMO del Decreto..."

b). "...Las asignaciones de recursos excedentes que pretenden destinarse a las instituciones, programas y colectivos a que se refiere ese numeral transgreden el contenido imperativo e inexcusable del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios..."

c). "...no es factible reasignar recursos que las leyes generales de la República les establecen un destino específico para su ejercicio, así sea que se traten de ingresos excedentes a los proyectados..."

d). "...el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios prevé el destino de los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas..."

El argumento toral del Ejecutivo se centra en su afirmación, no compartida por esta Comisión Dictaminadora, en el sentido de que no es jurídicamente viable que ese Poder Ejecutivo atienda el contenido del Artículo Séptimo Transitorio, en virtud de que a su juicio deviene inconstitucional, toda vez que en su enfoque no cumple con los parámetros dispuestos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, particularmente en su artículo 14, y por tanto la contraviene. Pero además arguye que no pueden ser atendibles porque los destinos



de los recursos ya están sujetos a un fin específico, lo que no se comparte por las siguientes razones:

1. El artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios –en adelante LDFEFM–, regula la aplicación de los ingresos excedentes que reciben las entidades federativas y los municipios, a los que la fracción XX del artículo 2º de la propia Ley define como “los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos”.
2. Tal regulación se limita a aquellos ingresos excedentes no etiquetados, es decir a los que la ley califica como de libre disposición, y que en términos de la fracción XIX del artículo 2º ya citado, son los que integran la “suma de los ingresos propios locales, participaciones federales, así como los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)”; de donde se concluye que no se comprenden en la regulación las aportaciones federales, ni cualquier otro recurso al que en el presupuesto federal se hubiera dado un destino específico.

La materia de la regulación puede ser clasificada o subdividida en cuatro supuestos principales, a saber:

**Primer supuesto.** Conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 14 de la LDFEFM, si el Estado se encuentra en un nivel de endeudamiento elevado de acuerdo con el Sistema de Alertas, podrá aplicar hasta el 50% de los ingresos excedentes en los siguientes conceptos.



- i) pagos anticipados de la Deuda Pública;
- ii) pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores;
- iii) pago de adeudos del mismo ejercicio;
- iv) cumplimiento de otras obligaciones; y
- v) pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente;
- vi) aportación a fondos para desastres naturales; y
- vii) aportación a fondos de pensiones.

Además de la condición de endeudamiento antes mencionada, el Estado debe satisfacer otras como que: **i)** el pago anticipado no genere una penalidad establecida en contrato, y **ii)** que con el pago se produzca una disminución del saldo de la deuda registrada en la cuenta pública del ejercicio anterior.

Si el Estado se encuentra con un nivel de endeudamiento “en observación” de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá aplicar hasta el 30% de los ingresos excedentes a los mismos destinos que se mencionaron con anterioridad.

Para efectos del análisis que se realiza, debe asentarse que **de conformidad con la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2019 presentada por el Ejecutivo, el Estado de Sinaloa tiene a la fecha un nivel de endeudamiento sostenible**, distinto a los dos anteriormente establecidos como condición, por lo que no le resulta aplicable el primer supuesto.

**Segundo supuesto.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 14, una vez satisfechos los destinos antes mencionados, cualquiera que fuera el nivel de endeudamiento de



la entidad, los recursos que no se hubieran utilizado en ellos podrán aplicarse a:

**i) Inversión pública productiva**, que en la fracción XXV del artículo 2º de la LDFEFM se define como toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

a) construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;

b) adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, limitado a:

b.1. mobiliario y equipo de administración;

b.2. mobiliario y equipo educacional;

b.3. equipo médico e instrumental médico y de laboratorio;

b.4. equipo de defensa y seguridad; y

b.5. maquinaria, apegado al clasificador por objeto de gasto emitido por el CONAC;

c) adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, limitado a:

c.1. vehículos de transporte público;

c.2. terrenos y edificios no residenciales, apegado al clasificador por objeto de gasto emitido por el CONAC.

Para los efectos de inversión pública, con los recursos remanentes deberá constituirse un fondo que garantice que tales recursos se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.



ii) **Compensación de caída de Ingresos.** En caso de que no se destinen los remanentes a inversión pública o no se agoten en ese destino, se creará con ellos un fondo para compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

El segundo supuesto tampoco resulta aplicable, pues como ya se dijo y reconoce el propio Ejecutivo Estatal, el Estado de Sinaloa tiene a la fecha un nivel de endeudamiento sostenible.

**Tercer supuesto.** Como se dispone en los párrafos segundo y tercero, cuando la Entidad se ubique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, como es el caso del Estado de Sinaloa, los Ingresos excedentes a que se refiere el artículo que se analiza podrán destinarse sin limitación alguna, a cualquiera de los rubros antes mencionados en el presente artículo.

En este sentido, es claro que a la luz de lo expuesto, el Estado de Sinaloa está en condiciones de destinar ingresos excedentes que provengan de ingresos de libre disposición, a la mayoría de los conceptos incluidos en el artículo Séptimo Transitorio.

Igualmente podrá destinarse a Gasto corriente hasta el 5% de los Ingresos Excedentes a que se refiere el artículo en análisis, a los que la fracción XIV del artículo 2º de la LDFEFM, define como las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, entre las que quedan incluidas enunciativa, pero no limitativamente:

- i) gasto en servicios personales;
- ii) materiales y suministros;



- iii) servicios generales;
- iv) transferencias;
- v) asignaciones;
- vi) subsidios;
- vii) donativos; y
- viii) apoyos.

**Cuarto supuesto. Inaplicación.** El último párrafo del artículo analizado dispone que cuando los Ingresos de libre disposición se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no se aplicarán las disposiciones establecidas en el mismo; lo cual puede interpretarse en el sentido de que si en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa se establece un destino específico para los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, se entenderá cumplida la condición legalmente establecida y no tendrán aplicación los supuestos Primero, Segundo y Tercero desarrollados con anterioridad.

3. Ahora bien, en su argumentación el Ejecutivo sostiene que debido a las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la LDFEFM, que guardan estrecha vinculación con el diverso artículo 2 de la misma ley y con el numeral 19, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria -en adelante LFPRH-, no le es posible acatar lo establecido en el artículo séptimo transitorio, toda vez que a su entender no procede legalmente hacer reasignaciones derivadas de excedentes de ingreso de libre disposición.

Lo aseverado por el Ejecutivo es parcialmente cierto, pero solo por lo que hace a los recursos previstos en la fracción IV del Artículo 19 de la LFPRH. Esta fracción dispone el destino que



tendrán los recursos excedentes de carácter federal, una vez que satisfaga las exigencias de la fracción I del mismo artículo en el plano federal.

En tal caso, los recursos excedentes de carácter federal que se destinarán a las entidades federativas, serán: un 25% al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas; y un 10% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, que constituyen destinos específicos a los que no les resulta aplicable el artículo 14 de la LDFEFM, por lo que respecto de ellos no sería posible para el Poder Ejecutivo aplicar lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio.

Se exceptúa de lo anterior lo previsto en la fracción V del mismo artículo 19 de la LFPRH, en la que se dispone que una vez que las reservas del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas alcance su límite máximo, las transferencias que realice el Fondo Mexicano del Petróleo al ya mencionado Fondo de Estabilización, a las que se refiere el artículo 87 fracción II de la LFPRH, así como los ingresos excedentes que tengan como destino este último Fondo, **serán destinados al fondeo de sistemas de pensiones de las entidades federativas**, en la proporción que el Ejecutivo Federal determine. Lo que posibilita la aplicación de ese tipo de recursos en algunos de los conceptos contenidos en el artículo Séptimo Transitorio que se observó, sin que resulte contravención de ninguna norma.

4. Es inconcuso que los recursos a que se refiere el artículo 19, fracciones IV y V de la LFPRH, no son los únicos ingresos excedentes que el Estado está en posibilidad de



recibir, dado que además de los ya señalados, puede producirse este tipo de ingresos a partir de los ingresos propios de la entidad, las participaciones federales y en general los recursos de libre disposición, es decir que no estén destinados a un fin específico, respecto de los cuales también resulta aplicable el Artículo Séptimo Transitorio.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora estima que la mayor cantidad de recursos excedentes que percibe el Estado provienen de la Federación, y particularmente de los rubros contemplados en las fracciones IV y V del Artículo 19 de la LFPRH que se consideran etiquetados, por lo que el monto de los recursos de libre disposición difícilmente alcanzarían para satisfacer las necesidades de las instituciones y grupos sociales a los que está destinado el artículo Séptimo Transitorio.

En consecuencia, con el ánimo de colaboración entre Poderes y tomando en consideración el diálogo establecido entre el Ejecutivo y este Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión Dictaminadora proponemos **no incluir en el Decreto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2019 observado, el Artículo Séptimo Transitorio**, por lo que debe ser retirado, en virtud de que se propone reasignar las siguientes cantidades:

- \$ 30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional) adicionales a la Universidad Autónoma de Sinaloa;
- \$ 200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) al programa de mejoramiento salarial de los trabajadores del sector salud del Estado de Sinaloa; y



Adicionalmente, el Poder Ejecutivo se ha comprometido a anunciar y poner en marcha, en breve, el programa de vivienda de ISSSTESIN, para el cual dispone ya de recursos para la primera etapa.

#### **IV.3. Reducciones en recursos Federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal (Ramo 33):**

**a. Indebida reducción y cambio de destino de \$128,000,000.00** (ciento veintiocho millones 00/100 M.N.), que en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el 2019, están destinados al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, dentro de los cuales se consideran recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).

1. En principio de tomarse en consideración que, si bien es cierto que en la iniciativa se señalan esos recursos como parte de un fondo con un destino específico, o como coloquialmente se dice están etiquetados, en el caso concreto no significa que se haya dispuesto de todos los recursos del Fondo, sino únicamente de la parte conformada con ingresos propios de libre disposición, lo que implica que no se reasignaron recursos federales, ni de manera alguna se afecta el desarrollo de los fines de dicho Fondo.

Lo anterior se explica, por una parte, en el hecho de que la suma global del Fondo asciende a un total de \$ 530'000,000.00 (Quinientos treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional),



de los cuales se destinan únicamente \$43'000,000.00 (Cuarenta y tres millones de pesos 00/100 moneda nacional) para el Centro Estatal de Control de Confianza; \$ 8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional para el Centro de Justicia para las Mujeres; y \$ 23'000,000.00 (Veintitrés millones de pesos 00/100 moneda nacional) para el Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia; destinos que quedaron sin afectación alguna, toda vez que los \$ 128'000,000.00 (ciento veintiocho millones de pesos que son materia de la observación, provienen de recursos de libre disposición.

Por otra parte la reasignación del importe citado no implica una modificación de los fines en los que se podrán aplicar los recursos del FASP, toda vez que la intención del Poder Legislativo era que se destinarán a la construcción de un Centro de Justicia Penal en la ciudad de Guasave, así como a programas y proyectos estratégicos del Poder Judicial del Estado, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 45, fracciones V y VI, de la Ley de Coordinación Fiscal transcrito por el Ejecutivo en sus observaciones, la primera de las cuales establece como destino la "...construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia..."; en tanto que la segunda se refiere "Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores"; de ahí que no se afecta ni se transgrede la Ley de Coordinación Fiscal.

Como se ve, es la misma Ley de Coordinación Fiscal la que establece un supuesto donde puede asignarse el destino de los recursos, que acaecerá al momento de llevarse a cabo la firma del convenio que hace factible el desarrollo del FASP, pues es en ese momento donde deberá precisarse, tal y como lo plantea la reasignación observada, para que dichos recursos sean



designados al cumplimiento de las obligaciones de uno de los poderes como es la impartición de justicia.

A mayor abundamiento el artículo 49 de la citada Ley dispone que **“Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal...”**, y en el caso es aplicable al ajustarse a la norma citada conforme a lo ya mencionado.

En este aspecto, a efecto de colaborar en el sano ejercicio de las finanzas estatales, se propone **eliminar del Decreto original la reasignación del importe observado**, y sustituirlo con una **nueva reasignación de \$ 30'000,000.00** (Treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional) provenientes de otras partidas, importe que constituirá la aportación estatal para la construcción de un Centro de Justicia Penal en Guasave. Adicionalmente se ha recibido el compromiso del Ejecutivo Estatal para gestionar los recursos federales suficientes para la conclusión de la obra.

**b. Indebida reducción y reasignación de \$ 14'000,000.00** (catorce millones 00/100 M.N.), del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Debe también dejarse en claro que la reasignación observada no representa un destino distinto al propósito del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en virtud de que la pretensión del Poder Legislativo es que los recursos se apliquen a la construcción de las redes de agua potable y galerías filtrantes en las comunidades de Plomosas y Maloya, Municipio de El



Rosario; y como apoyo al mejoramiento de los Servicios Públicos de Municipio de Escuinapa, ambos municipios recientemente afectados por un fenómeno natural, razón por la cual no se contrarían las disposiciones de los artículos 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, dado que precisamente ahí se dispone la obligación de destinar recursos de esta naturaleza.

Para mayor abundamiento véase lo que literalmente la norma dice:

**Artículo 33.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, **se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social** conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

- A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:
- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: **agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres,** infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.
  - II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad. Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la



Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

Más aun, estas aportaciones que se tildan de arbitrarias y antijurídicas, surgen o están también supeditadas a un convenio de colaboración, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, que tiene como fecha límite de suscripción el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

No obstante que esta Comisión Dictaminadora estima de suma importancia el apoyo a las poblaciones marginadas que se mencionaron en esta observación, **se propone retirar esta reasignación** invitando al Poder Ejecutivo que procure incluirlas en el Convenio que en su oportunidad celebrará en este rubro.

#### IV.3 Reducciones en recursos Federales derivados de diversos convenios:

- a. **\$ 9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 moneda nacional), derivados de convenios a suscribir con la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas.**

En principio, como atinadamente lo afirma el Ejecutivo, la aplicación de estos recursos está sujeta a la condición de que se suscriba previamente un convenio.

Dado esa condición y toda vez que el convenio no ha sido suscrito, la reasignación no puede generar afectación legal, pues no se está variando el destino del recurso, pues como ya se estableció en el Decreto, la intención es que se apliquen a la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa, al Programa Especial de Atención a Personas Desplazadas por la Violencia y a la Atención a Indígenas Tarahumaras del Municipio de Sinaloa,



por lo que ese recurso seguirá destinado para los esfuerzos coordinados conforme a la naturaleza jurídica del convenio entre la Institución Nacional y el Estado.

Si bien es cierto se trata de recursos con fines específicos, no menos cierto que provienen de ingresos de libre disposición, salvo que existan otras condicionantes que el Ejecutivo no señaló en su iniciativa.

Ahora bien, ante la imprecisión sobre el origen de los recursos observados, **esta Comisión Dictaminadora propone eliminar la reasignación original, y aprobar una nueva reasignación por el orden de los \$ 11'000,000.00** (once millones de pesos 00/100 moneda nacional) que se aplicará a programas de atención a la población indígena vulnerable, entre los que se incluya a los Tarahumaras radicados en la entidad; así como una partida de **\$30'000,000.00** (treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional) que se aplicará a un Programa Especial de Atención a Personas Desplazadas por la Violencia.

Los recursos antes mencionados implicarán la reducción de otras partidas que se conforman con ingresos de libre disposición, en la forma que se asentará en el presente Dictamen.

#### **b. Afectaciones a "*Parí passu*" en convenios Federales.**

En este aspecto concreto el Ejecutivo no expone argumento jurídico alguno que permita llegar al convencimiento de que el actuar de esta LXIII Legislatura haya incurrido en violación de disposiciones o normas constitucionales.



Básicamente se duele de la reducción en recursos estatales que son consustanciales a las reasignaciones aprobadas, lo que se realizó en ejercicio de la facultad constitucional exclusiva que corresponde al Congreso del Estado, para modificar el proyecto de presupuesto presentado.

No obstante que lo anterior sería suficiente para rechazar la observación, esta Comisión Dictaminadora opta por atender el interés superior de los sinaloenses, atendiendo los argumentos de tipo económico y financiero expuestos por el Ejecutivo, al afirmar que *"el disminuir en el presupuesto estatal los recursos destinados para el pago de "parí passu" implica que se reciban menor cantidad de recursos por parte de las diversas instancias federales"*, lo que traería como consecuencia la reducción en el número de becas de manutención para estudiantes de bajos recursos, así como graves problemas financieros a las instituciones involucradas.

Dicho argumento es suficiente para que esta Comisión Dictaminadora proponga al Honorable Pleno, **dejar sin efecto las reasignaciones que afectan recursos propios de libre disposición destinados a solventar la parte que corresponde al Estado en convenios de paripasu, que atañen a las siguientes instituciones y dependencias.**

- \$ 20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), becas de mantenimiento, conocidas como PRONABE;
- \$ 28,000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.), recursos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa;



- \$ 18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), recursos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sinaloa;
- \$ 10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), recursos para la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa;
- \$ 18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), recursos para convenios en materia de Desarrollo Sustentable;
- \$ 12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.) recursos de la Secretaría de Pesca; y
- \$ 8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.) recursos de la Secretaría de Economía.

#### **IV.4. Reducciones en recursos Estatales.**

1. El Ejecutivo Estatal acusa que esta LXIII Legislatura indebidamente redujo por reasignación la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), que se preveía destinar al pago de convenios con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), con lo que a su juicio se provoca el incumplimiento de disposiciones contenidas en de los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios; y 13 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.

Tal afirmación es inexacta, toda vez que en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019,



no se ofreció información alguna relativa al Convenio presuntamente celebrado con SEDENA, lo que sería conveniente para acreditar la existencia de la obligación y con ello estar en aptitud de valorar y en su caso evitar la reducción y asignación.

Ahora bien, los convenios como el que es materia de la observación se realizan con recursos de libre disposición, por lo que esta LXIII Legislatura no incurrió en violación constitucional o legal alguna.

No obstante lo anterior, habiéndose subsanado la falta de información, esta Comisión Dictaminadora propone **eliminar la reasignación que afectó en \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), la cuenta 4000**, con cargo a la Dirección de Coordinación con Organismos Federales y Estatales, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

2. En esta observación el Ejecutivo se duele de lo que a su juicio fue una indebida reducción de \$ 600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) derivados de los ingresos de la Autopista Benito Juárez, así como del Puente San Miguel.

Al respecto debe señalarse que conforme al contenido del Anexo 46 de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, relacionado con la Composición y Saldos de la Deuda, que el Ejecutivo hizo llegar a esta representación popular, no es posible advertir adeudo alguno del que sea acreedor BANOBRAS y que comprometa los ingresos de peaje de las vías antes mencionadas.



Una vez solventada la carencia de información por el Ejecutivo del Estado, esta Comisión Dictaminadora propone **dejar sin efecto la reasignación que nos ocupa.**

3. Se duele el Ejecutivo de la reducción de \$ 26,647,714.00 (veintiséis millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), que dice no puede ser recortados puesto que existe compromiso previo con la federación para el mantenimiento de carreteras.

Al igual que el anterior, no se acompañó a la iniciativa multialudida ningún instrumento jurídico con el que pueda comprobarse la existencia del compromiso de pago al que se refiere en la observación; o si la obligación resulta de la normativa federal relacionada con Caminos y Puentes Federales, para que no proceda la reasignación de los recursos mencionados.

4. Reducción de \$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) que estaban destinados para la implementación y modernización de proyecto de "Ventanilla Única".

En este punto no está a discusión que esta LXIII Legislatura actuó en el marco de su facultad constitucional al realizar la reasignación que tuvo como consecuencia la reducción de la que se queja el Ejecutivo; como tampoco lo está que esta previsión de financiamiento para un programa estatal se basa en los ingresos propios de libre disposición, en tanto que no se invoca la



existencia de disposición alguna de la ley que defina al recurso como etiquetado.

5. Reducción de \$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para el pago de derechos de plataforma web de la página del Gobierno del Estado, así como el pago de la licencia del Software para operación de "Ciudadano Digital".

Aduce el Ejecutivo que la reducción de la que se queja implicará incumplimientos por parte del Estado a compromisos previamente establecidos, cuya existencia no fue debidamente comprobada con la presentación de la iniciativa, por lo que esta Legislatura careció de los elementos necesarios para considerar el posible incumplimiento de obligaciones contractualmente establecidas.

6. Reducción de \$ 4,886,316.00 (cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), presupuestados para el pago del convenio de colaboración con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el pago de arrendamiento de edificio que alberga la Segunda Sala Regional del Noroeste III.

Al igual que en los anteriores casos similares, el Ejecutivo no aportó con su iniciativa, ningún elemento que permitiera al Poder Legislativo advertir la existencia de la obligación previamente adquirida.



En relación con los rubros numerados del número 1 al número 6 que anteceden, conviene señalar que es obligación del Ejecutivo incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuyo texto se reproduce a continuación:

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas



**obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;**

## II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley.

#### 7. Indebidas reducciones al gasto operativo del Poder Ejecutivo.

En este aspecto, el Ejecutivo no ofrece argumentos jurídicos para demostrar que esta LXIII Legislatura actuó se limita a señalar que las reducciones tendrán como efecto la afectación de la operación ordinaria de las dependencias de ese poder, sin ofrecer elementos de convicción que permitan a esta Comisión Dictaminadora proponer al Pleno la eliminación de las reducciones.

#### IV.5. Sobre los recursos reasignados:

- a. **Indebida reasignación de \$ 150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 moneda nacional) al programa de homologación de aguinaldos de la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.**

Sin aportar elemento de convicción alguno, ni explicar los fundamentos jurídicos para calificar como indebida esta reasignación, el Ejecutivo argumenta que "...la sección 27 es federal (sic), motivo por el cual dicha obligación no corresponde al Estado, sino a la Federación, por lo que debe ser cubierta por la propia Federación y no con recursos estatales".



Para evidenciar el desacierto de lo afirmado, nos remitimos al contenido del artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la Ley del ISSSTE, para percatarse de la posibilidad que esa misma normativa de orden federal ofrece, a efecto de que se puedan otorgar por otras leyes prestaciones concomitantes a la aplicación de la misma. En este caso el hecho de que esa disposición establezca que cualquier ley, en la que se dispongan otras prestaciones, deberán otorgarse por la dependencia o entidad de que se trate, abarca también a las Entidades Federativas; esto en el entendido que es el Estado quien pueda legislar y emitir ese tipo de disposiciones. En una interpretación extensa, sistemática y no rigurosa, puede decirse que esta Entidad Federativa, en todo caso, puede establecer beneficios para los servidores públicos federales que se traten, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos para obtener la pensión correspondiente.

Por otra parte, debe entenderse que los maestros federales que solicitan el complemento de su jubilación, prestaron sus servicios al organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo local denominado "Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa" (SEPDES), creado por Decreto del Ejecutivo estatal publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 82, de fecha 22 de mayo de 1992, en virtud del cual pasaron a formar parte del Sistema Educativo Estatal.

En el artículo 18 del referido Decreto se estableció que las relaciones laborales establecidas entre el organismo y sus trabajadores, se regirían por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en su Título Noveno, Capítulo Segundo, relativo a las condiciones de trabajo.



Por su parte, el artículo 20 del Decreto constitutivo establece que la previsión y seguridad social de los trabajadores del organismo serían prestados por el ISSSTESIN, sin exclusivismos ni diferencias de ninguna índole.

Todo lo anterior permite afirmar que, si bien le asiste la razón al Ejecutivo al señalar que la Sección 27 agrupa maestros federales, a realidad jurídica derivada del Decreto de creación de los SEPDES impone al Estado de Sinaloa la obligación de satisfacer sus prestaciones laborales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora **considera procedente mantener la reasignación efectuada** para aplicarse al Programa de Homologación de aguinaldos de la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, **y propone reducirla a la cantidad de \$ 132'000,000.00** (ciento treinta y dos millones de pesos 00/100 moneda nacional), mismos que deberán afectar únicamente recursos de libre disposición.

**b. Indebida reasignación de la cantidad de \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) destinados a la homologación salarial de los trabajadores del sector salud.**

El Ejecutivo incurre en confusión al afirmar lo anterior, pues la cantidad de \$ 600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) estaba prevista para el mismo objeto en el artículo Séptimo Transitorio, que se analizó con anterioridad, expulsándolo del Decreto.



La reasignación real asciende a \$ 200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), que se justifica en términos del artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la Ley del ISSSTE, transcrito en el punto anterior.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora no considera atendible la observación, y **propone mantener la reasignación original.**

**c. Indebida reasignación a la Secretaría General de Gobierno de la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional) para la construcción del centro de justicia penal en la ciudad de Guasave.**

Al respecto, el Ejecutivo no aporta elemento argumentativo alguno que permita llegar a la convicción de que lo resuelto por esta LXIII Legislatura al efectuar la reasignación de que se duele, adolezca de algún vicio de constitucionalidad o de legalidad, por lo que en principio merece no ser tomada en consideración.

Su argumento en el sentido de que la reasignación debió haber afectado a las dependencias competentes de dar seguimiento al proceso de construcción y de regulación de dicho Centro de Justicia, como lo son la Secretaría de Obras Públicas y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de instancia de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de manera específica, su Unidad de Consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, no son certeras, en tanto que la reasignación no depende de ese factor, sino de la existencia de recursos de libre disposición.



No obstante lo anterior, en el ánimo de colaboración entre Poderes, habiendo escuchado los argumentos del Ejecutivo, esta Comisión Dictaminadora propone reducir el importe de la asignación a **\$ 30'000,000.00** (Treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional), que será la aportación estatal para la construcción del Centro de Justicia Penal en Guasave, como ya había quedado asentado en párrafos anteriores.

#### **IV.6. Reducciones mayores a lo presupuestado por rubro:**

- a. Se realizó una reducción en el despacho del Secretario de Administración y Finanzas, en el capítulo de materiales y suministros, por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), cuando únicamente se tenía presupuestada la cantidad de \$ 461,703.00 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), por lo tanto, se excedió en el monto a reducir.
- b. Se efectuó una reducción al presupuesto de la Dirección de Promoción y Logística de la Secretaría de Economía, en el capítulo de servicios generales, por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), cuando únicamente se tenía presupuestada la cantidad de \$ 15,792.00 (quince mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), por lo tanto se excedió en el monto a reducir.



- c. Se dispuso una reducción en la Dirección de Auditoría "C" de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el capítulo de servicios generales, por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), cuando únicamente se tenía presupuestados la cantidad de \$187,383.00 (ciento ochenta y siete mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, se excedió en el monto a reducir.

Son atendibles las tres observaciones inmediatas anteriores, dado que existe error evidente al reducir importes superiores a los presupuestados

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora propone **dejar sin efecto las reducciones antes mencionadas.**

#### **IV.7. Afectaciones a los recursos propios de organismos:**

El Ejecutivo señala que en el caso del Organismo Público Descentralizado "Desarrollo Urbano Tres Ríos", en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2019, se proyectó que sus egresos serían por la cantidad de \$16'133,316.00 (dieciséis millones ciento treinta y tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron solicitados en su reducción total; no obstante, dichos recursos no corresponden a recaudación de la cual se pueda disponer.



Es atendible esta observación del Ejecutivo, por lo que esta Comisión Dictaminadora **propone dejar sin efecto la reducción** previamente aprobada

V. Como consecuencia de la atención a aquellas de las observaciones del Ejecutivo cuya procedencia fue reconocida; y de las reasignaciones confirmadas, esta Comisión Dictaminadora encuentra que el **nuevo importe de reasignaciones** que debe comunicarse al titular de aquel Poder mediante el reenvío del Decreto número 77, asciende a la cantidad de **\$ 800'762,611.00** (Ochocientos millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos once pesos 00/100 moneda nacional), que se distribuyen en los rubros asentados en el siguiente cuadro:



<b>INCREMENTOS</b>	
<b>Poder Judicial</b>	<b>\$ 9,000,000.00</b>
<b>Salud</b>	<b>\$264,390,667.00</b>
Programa de mejoramiento salarial para el personal precario de los trabajadores de la Secretaría de Salud.	\$200,000,000.00
Hospital pediátrico (pago de pasivos)	\$40,000,000.00
Hospital Civil (construcción o equipamiento)	\$20,000,000.00
Campaña Antirrábica y Programa de Esterilización Canina	\$4,390,667.00
<b>Educación</b>	<b>\$222,000,000.00</b>
Programa de Homologación de Aguinaldo de la Sección 27 del SNTE	\$132,000,000.00
Ejecución de Laudos sobre el fondo de Vivienda de la Sección 53 del SNTE	\$20,000,000.00
Programa de Tele bachillerato Comunitario	\$2,000,000.00
Universidad Autónoma de Sinaloa	\$30,000,000.00
Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa	\$5,000,000.00
Programa de mejoramiento de bibliotecas Públicas	\$15,000,000.00



Normal Experimental de El Fuerte (construcción o equipamiento)	\$3,000,000.00
Instituto Tecnológico Superior de Guasave (construcción y equipamiento)	\$3,000,000.00
Instituto Tecnológico Superior de El Dorado (construcción y equipamiento)	\$3,000,000.00
Universidad Politécnica del Valle del Évora (construcción y equipamiento)	\$3,000,000.00
Universidad Tecnológica de Culiacán (construcción y equipamiento)	\$3,000,000.00
Universidad Tecnológica de Escuinapa (construcción y equipamiento)	\$3,000,000.00
<b>Seguridad Publica</b>	<b>\$12,000,000.00</b>
Programa de Homologación de Pensiones para viudas de policías, caídos en cumplimiento de su deber	\$12,000,000.00
<b>Gobernación</b>	<b>\$7,000,000.00</b>
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas	\$3,500,000.00
Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas	\$3,500,000.00
<b>Pesca y Acuacultura</b>	<b>\$24,000,000.00</b>
Programa para el Desarrollo Pesquero Ribereño (desazolve y	\$24,000,000.00



dragados)	
<b>Agricultura y Ganadería</b>	\$129,371,944.00
Seguros Catastróficos para el sector social	\$10,000,000.00
Aportación estatal para la reubicación de la comunidad de Santa María, municipio de Rosario, afectados por la construcción de la presa	\$119,371,944.00
<b>Obras Públicas</b>	<b>\$40,000,000.00</b>
Aportación estatal para la construcción del Centro de Justicia Penal en Guasave	\$30,000,000.00
Construcción de Relleno Sanitario en Choix	\$10,000,000.00
<b>Desarrollo Sustentable</b>	\$20,000,000.00
Programa de construcción de vivienda popular	\$20,000,000.00
<b>Desarrollo Social</b>	\$41,000,000.00
Programa especial de atención a personas desplazadas por la violencia	\$30,000,000.00
Atención a población Indígena vulnerable	\$11,000,000.00
<b>Fiscalía General del Estado</b>	\$7,000,000.00
Protocolo Alba	\$7,000,000.00
<b>Secretaría General de Gobierno</b>	\$1,000,000.00



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C.	\$1,000,000.00
<b>Ley de atención y Protección a Víctimas</b>	\$10,000,000.00
Fondo de ayuda asistencia y reparación integral	\$10,000,000.00
<b>Ley de Protección Civil</b>	\$10,000,000.00
Fondo para la atención de personas y bienes afectados	\$10,000,000.00
<b>Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación</b>	\$4,000,000.00
Fondo estatal de apoyo a ciencia, tecnología e innovación	\$4,000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$800,762,611.00</b>

Para efectos de las reasignaciones anteriormente descritas se proponen las siguientes reducciones que asciende a la cantidad de **\$ 800'762,611.00** (Ochocientos millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos once pesos 00/100 moneda nacional), que se distribuyen en los rubros asentados en el siguiente cuadro:

<b>CONCEPTO</b>	<b>REDUCCIÓN</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 800,762,611.00</b>
Secretaría General de Gobierno	\$7,000,000
Secretaría de Administración y Finanzas	\$72,827,887
Secretaría de Desarrollo Económico	\$50,000,000
Secretaría de Seguridad Pública	\$39,954,740
Secretaría de Desarrollo Social	\$28,000,000



Secretaría de Innovación	\$9,554,758
Presa Santa María Municipio de Rosario	\$119,371,944
Secretaría de Educación Pública	\$330,941,565
Instituto Sinaloense de la Juventud	\$43,939,604
Jubilados Administrativos	\$50,000,000
Tribunal Estatal Electoral	\$19,266,427
Instituto Estatal Electoral	\$22,905,686
Fiscalía General del Estado	\$7,000,000

IV. Una vez analizados ambos documentos tanto las observaciones del Ejecutivo y las respuestas del Congreso, se observa que parcialmente tanto el Ejecutivo como el Poder Legislativo les asiste la razón, porque en algunos supuestos en lo relatado en los documentos de ambas partes, se deduce que existen ciertos rubros a los que se pueden hacer reasignaciones y a otros que de hacerse dejarían un margen de maniobra muy corto al Poder Ejecutivo, por cuanto a la propuesta original. Lo cual no quiere decir que hayan cometido ilícito alguno las partes, porque precisamente así se define el proceso y en ese sentido es menester que ambos busquen llegar a un acuerdo que se corresponda para los fines sociales deseados y en atención a los recursos existentes.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Hacienda Pública y Administración que el Poder Ejecutivo remite a esta Soberanía el día 28 de diciembre de 2018 el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial elaborado y aprobado por el Pleno del Poder Judicial del Estado de Sinaloa por la cantidad de \$678,852,518.00, mismo que fue entregado en fecha 31 de agosto de 2018 a la Secretaría de Administración y Finanzas del



Gobierno del Estado de Sinaloa, ello para los efectos de que para la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2019, consideremos en el estudio de este dictamen el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial y las proyecciones que en él se establecen, siendo el caso, que esta Comisión toma en cuenta el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial elaborado y aprobado por el mismo en la propuesta de Decreto mediante el cual se solventan las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal del año 2019, procurando en todo momento garantizar un equilibrio presupuestal entre todos y cada uno de los Poderes, órganos autónomos, así como las otras dependencias procurando que no exista desbalance entre ellos, observando esta Comisión para tales fines, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa y demás leyes relativas y aplicables al tema.

V. De ahí que haya de manifestar esta Comisión ha recibido notificación por parte de ambas partes que se realizarían mesas de trabajo con el objeto de llegar a un acuerdo para ver la oportunidad de que se hagan reasignaciones en conjunto en donde mejor convenga para la sociedad sinaloense.



**VI.** Por lo anterior, es de observar que ya se efectuaron las mesas de trabajo en donde debatieron y dialogaron las partes, y tomaron la decisión de hacer nuevas reasignaciones tomándose como base las reasignaciones que resultaron atendibles y consideran oportunas, en cuyo caso tiene a la vista esta Comisión Dictaminadora las mismas, así como el cuadro de los rubros a donde se destinan los recursos. En este sentido, hace llegar el Ejecutivo los decrementos y las reasignaciones que ya están a la vista tal y como se dice en los términos que ellos lo envían.

En esa virtud, procede determinar que ha lugar a tomar en consideración las mismas, para establecerlas en el cuarto transitorio dado que fue este mismo el que se observó por el Ejecutivo y precisamente donde estaban las reasignaciones anteriores.

**VIII.** Ahora bien dado que fueron objeto de observaciones los transitorios sexto y séptimo, con relación a ellos esta Comisión determina dejarlos sin efectos, para proveer sobre la resolución final en los términos que aquí se menciona.

De igual manera, considera dejar sin efectos el artículo octavo transitorio, en razón de que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa con fecha 9 de enero de 2019 publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Acuerdo mediante el cual se otorga un estímulo fiscal en materia de revalidación anual de tarjeta de circulación y calcomanía de refrendo, donde establece en el artículo primero, otorgar un estímulo fiscal del 55% respecto del principal de la contribución por revalidación anual de tarjeta de



circulación y calcomanía de refrendo, a las personas propietarias de vehículos de servicio particular y de servicio público estatal con una antigüedad de 10 años o más.

Asimismo, concede un estímulo fiscal de 33.33% respecto del principal de la contribución por revalidación anual de la tarjeta por revalidación y calcomanía de refrendo, a las propietarias de motocicletas con una antigüedad de 10 años o más.

Por ello, se precisa que esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente aprobar las determinaciones de las partes conjuntamente con las nuevas reasignaciones para quedar el decreto por el que se aprueban las mismas y se insertan de nueva cuenta en el Decreto de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos de 2019, para que sean sometidas a consideración, y en su caso, aprobadas por el Pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda Pública y Administración

## **RESUELVE**

Es pertinente modificar el artículo cuarto transitorio, eliminar los actuales artículos Sexto, Séptimo y Octavo Transitorios, todos ellos del Decreto Número 77 que contiene la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal del año 2019.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de

## **DECRETO NÚMERO \_\_**

**POR EL SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 77, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**Artículo Único.** Se modifica el decreto número 77, aprobado en sesión de Pleno de esta H. LXIII Legislatura celebrada el 31 de diciembre de 2018, que contiene la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en atención a las observaciones presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en los términos asentados en la Consideración IV del Dictamen de la Comisión de Hacienda Pública y Administración, para que se entienda redactado en los siguientes términos literales:

## **DECRETO NÚMERO: 77**

**LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**



## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2019, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, Ley de Deuda Pública, Ley de Gasto Eficiente y Remuneraciones de los Servidores Públicos, Ley de la Auditoría Superior, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles, todas del Estado de Sinaloa; y la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones aplicables a la materia.

En la ejecución del gasto público de las dependencias y entidades, se deberá considerar como eje articulador el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, tomando en cuenta los compromisos, los objetivos y las metas contenidos en el mismo.

Será responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar



y llevar a cabo un mejor control del gasto público estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa. Lo anterior sin perjuicio de la interpretación que corresponda a otros poderes estatales en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 2.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de carácter general y de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como para los entes públicos y órganos autónomos, quienes deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, racionalidad, austeridad, perspectiva y transversalidad de género, transparencia y rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2019, se entenderá por:

- I. Adecuaciones Presupuestarias: Los traspasos y transferencias de recursos y movimientos que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional-programática, administrativa, económica; así como a las



ampliaciones y reducciones líquidas al mismo, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto;

- II. Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS): Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, derivadas de la contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los entes públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del ejercicio fiscal en que se devengaron;
- III. Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos: Representa la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual se extinga la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno del Estado;
- IV. Asignaciones Presupuestales: La ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso Local mediante el Presupuesto de Egresos del Estado, realiza el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a los Ejecutores de Gasto;
- V. Balance Presupuestario: La diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;



- VI. Capítulo de Gasto: Al mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos;
- VII. Clasificación por Finalidad, Función, Subfunción y Programa: La que agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos. Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a finalidades de Gobierno, Desarrollo Social, Desarrollo Económico y Otros no clasificados en funciones anteriores; permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos;
- VIII. Clasificación por Objeto del Gasto: La que resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos;
- IX. Clasificación Económica: La que relaciona las transacciones que generan los entes públicos de conformidad con su naturaleza, presentándolos en Gasto Corriente y Gasto de Capital;



- X. Clasificación Administrativa: La que tiene como objetivo identificar el agente que realiza la erogación de los recursos públicos, se desglosa a través de asignaciones denominadas ramos presupuestarios como el de la Administración Pública, de los Poderes, o de los Órganos autónomos;
- XI. Clasificación Programática: Técnica presupuestaria que pone especial atención a las actividades que se realizan más que a los bienes y servicios que se adquieren. Contiene un conjunto armónico de programas, proyectos y metas que se deben realizar a corto plazo y permite la racionalización en el uso de recursos al determinar objetivos y metas; asimismo, identifica responsables del programa y establece las acciones concretas para obtener los fines deseados;
- XII. Congreso: El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;
- XIII. Dependencias: Las definidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y su Reglamento, que dependan directamente del Ejecutivo Estatal;
- XIV. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fondos y fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Estatal y que de conformidad con las



disposiciones aplicables sean consideradas dentro de la Administración Pública Paraestatal;

- XV. Gubernatura del Estado: Al ramo administrativo del Presupuesto de Egresos en el cual se consignan los recursos destinados a la operación del Ejecutivo Estatal;
- XVI. Gasto Etiquetado: Las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las transferencias federales etiquetadas;
- XVII. Gasto no etiquetado: Las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y financiamientos;
- XVIII. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XIX. Ingresos de Libre Disposición: Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;



- XX. Ingresos Excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXI. Ingresos Locales: Aquellos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XXII. Ingresos Totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;
- XXIII. Ley: A la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal 2019;
- XXIV. Ley de Presupuesto: Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa;
- XXV. Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres en circunstancias similares que los hombres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos



y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- XXVI. Presupuesto Basado en Resultados: Al instrumento de la gestión para resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;
- XXVII. Ramos Administrativos: A los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto, a los Poderes y sus Dependencias;
- XXVIII. Secretaría: A la Secretaría de Administración y Finanzas; y
- XXIX. Transferencias Federales Etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.



Cualquier otro término no contemplado en el presente artículo, se deberá entender conforme al glosario de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las demás leyes de la materia.

**ARTÍCULO 4.** En la ejecución del gasto público estatal, las Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en esta Ley, y a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021.

**ARTÍCULO 5.** Se faculta a la Secretaría para interpretar las disposiciones de la presente Ley para efectos administrativos y para establecer a las Dependencias y Entidades, con la participación de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación. Dichas medidas deberán procurar homogeneizar, racionalizar, mejorar la eficiencia y eficacia y el control presupuestario de los recursos, respetando en todo momento las disposiciones de esta Ley. Asimismo, la Secretaría podrá recomendar estas medidas a otros ejecutores de recursos públicos. Cualquier ajuste al gasto deberá en todo momento buscar reducir el gasto corriente no prioritario y proteger la inversión productiva y los programas prioritarios.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS**



**ARTÍCULO 6.** En el Ejercicio Fiscal del Año 2019, el Gobierno del Estado de Sinaloa percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en los importes estimados que a continuación se indican, y que totalizan la cantidad de **\$54,073,045,010.00 (Cincuenta y cuatro mil, setenta y tres millones, cuarenta y cinco mil, diez pesos 00/100 M.N.)**, y que son:

Los derivados de la aplicación de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa y del Código Fiscal Estatal (1+4+5+6)	5,975,558,197
<b>1. Impuestos</b>	<b>2,177,069,980</b>
1. Impuestos sobre los Ingresos:	105,641,320
01. Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos:	105,641,320
01. Del Impuesto sobre la Obtención de Premios	14,091,327
02. Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos	91,549,993
2. Impuestos sobre el Patrimonio:	0
01. Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos:	0
3. Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones:	201,130,325
01. Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usado:	97,383,388
02. Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje:	102,507,969
03. Del Impuesto a Casas de Empeño	1,238,968
4. Impuestos al Comercio Exterior:	0
5. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables:	1,576,676,100
01. Nóminas:	1,576,676,100
6. Impuestos Ecológicos:	0
7. Accesorios:	104,897,525
01. Recargos:	26,026,015
02. Multas:	64,647,243
03. Honorarios de Ejecución:	10,248,120
04. Gastos de Ejecución:	3,976,147
8. Otros Impuestos:	188,724,710
01. 10% Pro-educación Superior:	169,248,032
02. 20% Municipal:	19,476,678
9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago:	0
<b>2. Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>	<b>0</b>
1. Aportaciones para Fondos de Vivienda:	0
2. Cuotas para el Seguro Social:	0
3. Cuotas de Ahorro para el Retiro:	0
4. Otras Cuotas y Aportaciones para el Seguro Social:	0
5. Accesorios:	0



<b>3. Contribuciones de mejoras</b>		<b>0</b>
1.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0
2.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
<b>4. Derechos</b>		<b>3,580,027,455</b>
1.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público	1,115,441,288
01.	Publicaciones en el Periódico Oficial	5,991,343
02.	Derechos por la Prestación de los Servicios Privados de Seguridad	767,663
03.	Derechos de Vía	73,432
04.	Por el Uso o Aprovechamiento de la Autopista Estatal "Benito Juárez"	817,183,760
05.	Por el Uso o Aprovechamiento del Puente "San Miguel"	291,425,090
2.	Derechos a los Hidrocarburos	0
3.	Derechos por Prestación de Servicios	2,143,928,434
01.	Legalización de Firmas, Certificaciones y Expedición de Copias de Documentos	13,622,240
02.	Servicios de Copias de Planos, Avalúos y Trabajos Catastrales	21,869,812
03.	Actos del Registro Civil	99,200,655
04.	Legalización de Títulos Profesionales	728,463
05.	Licencias y Servicios de Tránsito	1,129,531,166
06.	Registro Público de la Propiedad y del Comercio	268,423,196
07.	Por Servicios de Recaudación a Terceros	117,964,522
08.	Derechos por Búsqueda de Información Pública no Disponible, por Reproducción y Envío de Materiales que Contengan Información Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa o de sus Entidades Públicas	0
09.	Por el Otorgamiento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos y Locales para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas	4,034,230
10.	Derechos por la Prestación de Servicios y Uso o Goce de Bienes del Dominio Público Correspondientes a Organismos Descentralizados que Conforman la Administración Pública Paraestatal	488,554,150
4.	Otros Derechos	110,044,354
01.	Inspección y Vigilancia de Obra Pública Directa	108,751,555
02.	Derechos Ecológicos por Impacto Ambiental	890,000
03.	Por otros Conceptos, por los Demás Servicios Públicos en que se haya Establecido una Contraprestación a Cargo de los Usuarios o Beneficiarios	402,799
5.	Accesorios	210,613,379
01.	Recargos	59,501,918
02.	Multas	130,049,707
03.	Honorarios de Ejecución	10,561,580
04.	Gastos de Ejecución	10,500,174
6.	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
<b>5. Productos</b>		<b>195,074,098</b>
1.	Productos de Tipo Corriente:	107,766,247
01.	Por Operaciones Realizadas por Establecimientos y Empresas del Estado	0



02.	Por el Otorgamiento de Servicios de Seguridad Estatal	96,406,403
03.	Por otros Conceptos que Tengan como Fuente Originaria la Explotación Directa o Indirecta de Bienes que forman parte del Patrimonio del Gobierno del Estado	11,359,844
2.	Productos de Capital:	87,307,851
01.	Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Gobierno del Estado	0
02.	Ventas de Formas Impresas	0
03.	Por Venta de Bienes Propiedad del Gobierno del Estado	4,435,693
04.	Por Recuperación de Inversiones en Acciones, Créditos y Valores	0
05.	Por Intereses Recibidos	82,872,158
3.	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0

<b>6. Aprovechamientos</b>		<b>23,386,664</b>
1.	Aprovechamientos de Tipo Corriente:	23,386,664
01.	Cauciones cuya Pérdida Fuere Declarada a Favor del Estado	0
02.	Herencias Vacantes	0
03.	Donaciones a Favor del Estado	0
04.	Bienes Mostrencos, Bienes Vacantes y Tesoros	0
05.	Indemnizaciones por Falso Giro	0
06.	Otros	23,386,664
2.	Aprovechamientos de Capital.	0
3.	Accesorios.	0
4.	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0

<b>7. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios</b>		<b>0</b>
01.	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0
02.	Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales	0
03.	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	0

<b>8. Participaciones Federales y Fondos de Aportaciones</b>		<b>39,543,875,418</b>
1.	Participaciones:	19,883,740,784
01.	Fondo General de Participaciones	14,999,122,129
02.	Fondo de Fomento Municipal	713,049,817
03.	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,670,951,817
04.	IEPS Bebidas con Contenido Alcohólico, Cerveza y Tabacos Labrados	406,151,819
05.	Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios	138,707,974
06.	IEPS Gasolina y Diésel	772,184,645
07.	Fondo de Compensación de ISAN	71,664,871
08.	Incentivo ISR Personal Subordinado del Estado y los Municipios	761,871,624
01.-	Estado	590,272,155
02.-	Municipios	171,599,469
09.	Régimen de Incorporación Fiscal	350,036,088
2.	Aportaciones:	18,710,755,053
01.	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo:	10,505,071,114
01.	Servicios Personales	10,163,021,634



02.	Otros de Gasto Corriente	116,293,020
03.	Gastos de Operación	225,756,460
02.	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	2,748,631,488
03.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:	1,110,388,376
01.	Estatad	134,595,191
02.	Municipal	975,793,185
04.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	2,021,607,306
05.	Fondo de Aportaciones Múltiples:	662,882,490
01.	Asistencia Social	195,239,626
02.	Infraestructura Educativa Básica	187,403,050
03.	Infraestructura Educativa Media Superior	22,967,124
04.	Infraestructura Educativa Superior	257,282,690
06.	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal	210,885,242
07.	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos:	325,335,516
01.	Educación Tecnológica	248,428,323
02.	Educación de Adultos	76,907,195
08.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	1,125,943,519
3.	Convenios:	949,379,581
01.	Tenencia o Uso de Vehículos.	0
02.	Recuperación de Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente.	361,764,646
03.	Por Venta Final de Gasolina y Diésel.	0
04.	Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	370,897,256
05.	Caminos y Puentes Federales Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	26,512,738
06.	Repecos.	0
07.	Intermedios.	0
08.	Enajenación.	85,847,407
09.	Incentivos de Vigilancia de Obligaciones.	87,781,479
10.	5 al Millar por la Inspección de Obra Pública.	12,598,436
11.	Zona Federal Marítimo Terrestre.	1,915,008
12.	Créditos Fiscales Federales.	0
13.	Otras Participaciones.	2,062,611

<b>9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>		<b>8,553,611,395</b>
1.	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público:	2,914,645,683
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	10,726,575
02.	Comisión Nacional del Agua.	311,895,574
03.	Secretaría de Salud.	1,684,725,164
04.	Secretaría de Educación Pública.	741,873,645
05.	Secretaría de Turismo.	16,673,800
06.	Comisión Nacional de Deporte.	6,926,028
07.	Secretaría de Economía.	21,416,714
08.	Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.	66,139,562
09.	Otras.	54,268,621
2.	Transferencias al Resto del Sector Público.	0
3.	Subsidios y Subvenciones:	5,401,765,712
01.	Educación Pública:	5,237,772,780



01. Universidad Autónoma de Occidente.	292,565,584
02. Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.	40,460,850
03. Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa.	581,143,170
04. Universidad Autónoma de Sinaloa.	4,190,504,272
05. Instituto de Capacitación Técnica de Sinaloa.	120,517,156
06. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sinaloa	12,581,748
02. Seguridad:	163,992,932
01. Alimentación de Reos Federales.	15,339,850
02. Programa de Fortalecimiento para la Seguridad.	137,263,424
03. Fortalecimiento de las Instituciones de Mando Policial.	0
04. Implementación de la Reforma del Sistema Penitenciario de Justicia Penal.	0
05. Programa de Apoyo Federal en Materia de Seguridad Pública (PROASP).	0
06. Prevención del Delito.	11,389,658
4. Ayudas Sociales.	0
5. Pensiones y Jubilaciones.	0
6. Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos:	237,200,000
01. SAGARPA.	237,200,000

<b>10. Ingresos Derivados de Endeudamiento</b>	<b>0</b>
01. Endeudamiento Interno	0
02. Endeudamiento Externo	0

<b>TOTAL</b>	<b>54,073,045,010</b>
--------------	-----------------------

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, informará al H. Congreso del Estado respecto de los ingresos reales que se obtengan en los términos y modalidades que establece la fracción VI del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado, al remitir, antes de la apertura del primero y segundo período ordinario de sesiones, la cuenta pública correspondiente.

**ARTÍCULO 7.** El pago de los Derechos por la prestación de Servicios y Uso o Goce de Bienes del Dominio Público, correspondientes a Organismos Descentralizados por sus funciones de Derecho Público que conforman la Administración Pública Paraestatal, deberán realizarse mediante depósito directo a las cuentas recaudadoras, a través de las ventanillas, bancos y



establecimientos o por cualquier otra forma autorizado por la Secretaría.

La Secretaría deberá transferir dichos recursos al Organismo Descentralizado que los haya generado al mes siguiente de su recaudación.

**ARTÍCULO 8.** Los Entes Públicos del Estado, en apego a lo dispuesto en las Reglas 2.7.5.1 y 2.7.5.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, en relación con lo señalado en los artículos 27, fracciones V y XVIII, y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 39 del Reglamento del Código Fiscal Federal, deberán timbrar la nómina correspondiente al salario cubierto al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, e informar del Impuesto Sobre la Renta retenido sobre salarios, declarados y enterados, de manera mensual a la Secretaría, para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 9.** Los montos consignados en el artículo 6, son importes estimados, los cuales pueden variar en el transcurso del año. Los ingresos reales obtenidos serán registrados en la Cuenta Pública que el Gobierno del Estado envíe al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 10.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos señalados en esta Ley, se causarán durante el año 2019, en la forma que lo determina la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa vigente y demás disposiciones fiscales relativas.



**ARTÍCULO 11.** Los ingresos por participaciones federales, recursos federalizados y subsidios, se percibirán con apego a las leyes y convenios que las establecen, así como los que en lo sucesivo se expidieren.

**ARTÍCULO 12.** Las cantidades recaudadas de acuerdo con esta Ley no podrán destinarse a fines específicos y deberán concentrarse en la Secretaría, con excepción de aquellas provenientes de impuestos estatales y participaciones sobre tribuciones federales que el Ejecutivo constituya fideicomiso sobre ellas y los que las leyes determinen como ingreso comprometido.

La Secretaría deberá controlar y contabilizar en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, los ingresos provenientes de fondos de aportaciones federales y de reasignaciones de dependencias federales que se radiquen directamente en fideicomisos estatales constituidos para tal fin.

**ARTÍCULO 13.** El Ejecutivo del Estado podrá a través de la Secretaría, establecer los procedimientos relativos a la administración, control y forma de pago, sin variar los relativos al sujeto, objeto, cuota, base y tasa o tarifa del gravamen. El propio Ejecutivo queda facultado para suspender la aplicación de disposiciones fiscales cuando así lo requieran los convenios de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



**ARTÍCULO 14.** El Ejecutivo del Estado, ya sea en forma directa o a través de la Secretaría, queda facultado para expedir las circulares necesarias en los casos en que las leyes establezcan, como base para determinar los impuestos, el valor o precio al público de los productos, atendiendo a las cotizaciones de los mismos en mercados nacionales o extranjeros, o a la fijación de precios mínimos fiscales.

**ARTÍCULO 15.** Se ratifican los acuerdos expedidos en el ramo de hacienda por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes, e igualmente se ratifican las resoluciones dictadas por el Ejecutivo del Estado o por la Secretaría sobre la causación de tales gravámenes, así como los convenios celebrados para la regularización de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 16.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 1.5 por ciento por cada mes o fracción de mes que comprenda la prórroga, sobre saldos insolutos durante el año 2019.

**ARTÍCULO 17.** Cuando se determinen los ingresos por contribuciones o créditos fiscales, y resulten en fracciones de centavos, se ajustará esta a la unidad inmediata siguiente si se trata de fracciones de cincuenta centavos o superior y cuando la fracción sea inferior a cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata anterior.



## TÍTULO TERCERO DE LAS EROGACIONES

**ARTÍCULO 18.** El gasto neto total previsto en el presente presupuesto, importa la cantidad de **\$54,073,045,010.00** (Cincuenta y cuatro mil, setenta y tres millones, cuarenta y cinco mil, diez pesos 00/100 M.N.), y corresponde al total de ingresos previstos para 2019, manteniendo con ellos un equilibrio fiscal; se distribuyen conforme a los tomos y anexos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19.** El gasto neto total previsto se conforma por las siguientes fuentes de financiamiento, distribuidos en los programas presupuestarios y entes públicos señalados en los Anexos 1, 16 y 17 del Tomo II de esta Ley.

Concepto	Monto
<b>No etiquetado</b>	<b>26,808,678,562</b>
Recursos fiscales	5,487,004,047
Ingresos propios	488,554,150
Recursos federales	20,833,120,365
<b>Etiquetado</b>	<b>27,264,366,448</b>
Recursos Federales	27,264,366,448
<b>Total</b>	<b>54,073,045,010</b>

Los importes que se citan son estimaciones, y a excepción de los ingresos propios y de los recursos fiscales, están sujetos a la distribución aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las modificaciones que durante el ejercicio fiscal apruebe y comunique el Gobierno Federal.



**ARTÍCULO 20.** La clasificación administrativa por ente público y Capítulo de Gasto se aplicará conforme al Anexo 24 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 21.** Las erogaciones previstas por los Poderes y Órganos Autónomos se señalan en los Anexos 4 y 5 del Tomo II de esta Ley.

Poderes y Órganos Autónomos	Monto
Poder Ejecutivo	20,353,028,859
Otras Entidades Paraestatales y Organismos	31,497,794,204
Poder Legislativo	416,672,684
Poder Judicial	572,450,515
Órganos Autónomos	1,233,098,748
Total	54,073,045,010

**ARTÍCULO 22.** El Presupuesto del Sector Público de las Entidades Federativas no Financiero, distribuido por Grupo, Ramo, Ente Público y Unidad Responsable, que identifica el total de recursos asignados por unidad responsable ejecutora de gasto, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 11 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 23.** El gasto previsto por Órganos Autónomos importa la cantidad de **\$1,224,999,337 (Un mil doscientos veinticuatro millones, novecientos noventa y nueve mil, trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**, y se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 5 de esta Ley.

Órganos Autónomos	Monto
Comisión Estatal de Derechos Humanos	29,039,207
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa	44,332,986
Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje	4,148,040



Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública	25,230,043
Fiscalía General del Estado	925,701,288
Financiamiento Público a Partidos Políticos	115,705,866
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa	56,052,215
Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	24,789,694
<b>Total</b>	<b>1,224,999,337</b>

**ARTÍCULO 24.** La distribución por Finalidad, Función, Subfunción y Programa del gasto público, que representa el destino de los recursos presupuestados para atender las funciones que el Estado tiene encomendadas, se señalan en los Anexo 7 y 13 del Tomo II de esta Ley.

Finalidad	Monto
Gobierno	5,907,997,116
Desarrollo Social	37,123,968,636
Desarrollo Económico	2,499,078,008
Otras no clasificadas en funciones anteriores	8,542,001,250
<b>Total</b>	<b>54,073,045,010</b>

**ARTÍCULO 25.** El presupuesto clasificado por Tipo de Gasto se detalla en el Anexo 8 del Tomo II de esta Ley.

Tipo de Gasto	Monto
Gasto corriente	39,691,743,351
Gasto de capital	6,120,248,661
Amortización de la deuda y disminución de pasivos	170,190,576
Pensiones y jubilaciones	3,141,330,829
Participaciones	4,949,531,593
<b>Total</b>	<b>54,073,045,010</b>

**ARTÍCULO 26.** Atendiendo la clasificación del Presupuesto por Objeto del Gasto a nivel de Capítulo, Concepto y Partida Genérica, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 3 del Tomo II de esta Ley.

Clasificador por Objeto de Gasto	Monto
----------------------------------	-------



Servicios personales	5,431,604,703
Materiales y suministros	234,737,133
Servicios generales	765,879,102
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	37,189,244,061
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	5,232,194
Inversión Pública	1,026,307,109
Inversiones financieras y otras provisiones	978,039,458
Participaciones y aportaciones	7,946,932,084
Deuda pública	595,069,166
<b>Total</b>	<b>54,073,045,010</b>

**ARTÍCULO 27.** La clasificación programática por objeto del gasto incorpora los programas presupuestarios de los entes públicos desglosados en los Anexos 9 y 15 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 28.** Los recursos de Inversión Pública por Función proyectados para el ejercicio fiscal 2019, ascienden a **\$6,120,248,661 (Seis mil ciento veinte millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, y se asignan conforme al Anexo 22 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 29.** La asignación por Subsidios, Subvenciones y Ayudas Sociales a Entidades, asciende a la cantidad de **\$30,749,127,262 (Treinta mil setecientos cuarenta y nueve millones ciento veintisiete mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, distribuidos, de acuerdo a su fuente de financiamiento, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 41 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 30.** Las aportaciones de Recursos Federalizados de los diversos fondos del Ramo 33, que el Gobierno Federal realiza al Estado, ascienden a **\$18,710,755,054 (Dieciocho mil**



**setecientos diez millones, setecientos cincuenta y cinco mil, cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.),** mismos que se muestran en el Anexo 29 de esta Ley.

La ejecución y aplicación de los programas que corresponden a las aportaciones del Ramo 33, estarán a cargo de las Dependencias y Entidades públicas siguientes:

- El correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, a: Secretaría de Educación Pública y Cultura, Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa y Universidad Pedagógica del Estado de Sinaloa.
- El Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, a: Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sinaloa.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, el cual se distribuye; en primer término, en el Fondo para la Infraestructura Social Estatal, a la Secretaría de Desarrollo Social; en segundo término, respecto al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, a la totalidad de los Municipios del Estado, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se distribuye, según Anexo 31 del Tomo II, de esta Ley.
- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, a la totalidad de los Municipios del Estado, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y se distribuye como se señala el Anexo 31 del Tomo II, de esta Ley.



- El Fondo de Aportaciones Múltiples, que se divide en Asistencia Social, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa; y en Infraestructura de Educación Básica, Media Superior y Superior, a la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y al Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa.
- El Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, a: el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sinaloa y el Instituto Sinaloense de Educación para los Adultos.
- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública a: la Secretaría de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.
- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a: la Secretaría de Administración y Finanzas y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

**ARTÍCULO 31.** Los sujetos que señala el artículo 5 de la Ley de Presupuesto, que durante el ejercicio fiscal 2019 se conviertan en ejecutores de gasto proveniente de recursos federales correspondientes a las Aportaciones Federales, Subsidios y a los Convenios de Coordinación en materia de descentralización o reasignación, serán los obligados al cumplimiento de todas las disposiciones que para las Entidades Federativas se derivan del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 y de las disposiciones federales y estatales aplicables en la materia.



Los Programas que se suscriban en los Convenios de Coordinación en materia de descentralización o reasignación, que están sujetos a reglas de operación, serán los que se señalan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

**ARTÍCULO 32.** Por la aplicación y distribución de Recursos a los Municipios para 2019 se destinan **\$7,946,932,084.00 (Siete mil novecientos cuarenta y seis millones, novecientos treinta y dos mil, ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, y se distribuyen por municipio de acuerdo con los coeficientes de asignación establecidos, incluyéndose, asimismo, la participación estatal correspondiente y los recursos provenientes del Ramo 33 a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que se detalla en los Anexos 31 y 32 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 33.** Al término del ejercicio fiscal 2018 el Estado de Sinaloa no cuenta con obligaciones derivadas de Asociaciones Público Privadas, Proyectos de Prestación de Servicios y compromisos plurianuales. Por lo anterior, la presente Ley no contiene asignaciones presupuestarias para dichos conceptos.

En materia de Asociaciones Público Privadas, el Gobierno del Estado deberá apegarse a lo dispuesto en los Artículos 11, 13, 22, 27, 49 y 52 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la Ley de



Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa.

**ARTÍCULO 34.** El gasto previsto para Financiamiento a Partidos Políticos, importa la cantidad de **\$115,705,866 (Ciento quince millones, setecientos cinco mil, ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, y se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 38 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 35.** Las transferencias y donativos destinados a instituciones sin fines de lucro u organismos de la sociedad civil para el ejercicio fiscal 2019, se desglosan en el Anexo 35 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 36.** Las previsiones para desastres naturales y otros siniestros, así como los recursos asignados a combatir el cambio climático, se distribuyen conforme a lo previsto en los Anexos 36 y 37, respectivamente, del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 37.** Las erogaciones previstas para los diferentes tipos de subsidios y ayudas sociales se distribuyen conforme a lo previsto en los Anexos 41 y 42 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 38.** Las Dependencias y Entidades deberán fomentar acciones que difundan los contenidos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar, y convenios de colaboración entre instituciones.



En atención a la normatividad mencionada, en la presente Ley se presenta el anexo 43 elaborado en coordinación con el Instituto Sinaloense de las Mujeres y demás Entes que se encuentran obligados a incorporar la perspectiva de género y la igualdad entre mujeres y hombres en los términos de las disposiciones locales aplicables.

Durante el ejercicio fiscal, el Instituto Sinaloense de las Mujeres recopilará, clasificará y entregará a la Secretaría, la información requerida para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo V de la Ley de Presupuesto; además de publicar en su página de internet oficial, las acciones realizadas y los montos de recursos ejercidos, para promover la equidad de género y la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y cualquier forma de discriminación de género, en el Estado de Sinaloa.

El presupuesto para mujeres y la igualdad de género se señala según Anexo 43 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 39.** Los recursos destinados para la atención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes ascienden a **\$109,138,109 (ciento nueve millones ciento treinta y ocho mil ciento nueve pesos 00/100 M.N.)**, de acuerdo al Anexo 44 del Tomo II de esta Ley.

**TÍTULO CUARTO**  
**DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA**  
**FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA**



## **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 40.** Las dependencias y entidades contribuirán a la aplicación de un programa de ahorro, el cual coordinará la Secretaría, que permita elevar la eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos, con medidas que incidan sobre el gasto administrativo, particularmente en la racionalización de las erogaciones en materia de servicios personales. En lo procedente, se atenderá lo dispuesto por la Ley de Gasto Eficiente y Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que ningún servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión, podrá recibir una remuneración superior a la autorizada para el titular del Poder Ejecutivo Estatal en la presente Ley.

Para ello, deberán efectuar una revisión exhaustiva de sus áreas administrativas y, de las funciones y programas que ejecutan cada una de ellas, con el propósito de evitar la duplicidad de funciones y promover la compactación y fusión de plazas para optimizar y racionalizar las estructuras orgánicas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CRITERIOS DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD PRESUPUESTARIA**

**ARTÍCULO 41.** El ejercicio del gasto público deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones previstas en la Ley de Presupuesto, las que emita la Secretaría y la Secretaría de



Transparencia y Rendición de Cuentas. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Autónomos, se sujetarán a la legislación y normativa correspondiente.

**ARTÍCULO 42.** Las Dependencias y Entidades se obligan a dar pleno cumplimiento a las siguientes medidas de racionalidad y austeridad en el presente ejercicio fiscal:

- I. Deberán continuar bajo el esquema de prestación de servicios compartidos establecidos en las materias de asuntos jurídicos, administración (recursos humanos, servicios generales y, bienes y suministros), comunicación social y desarrollo tecnológico;
- II. Las percepciones ordinarias de los servidores públicos deberán sujetarse al Tabulador de Sueldos contenido en el Anexo 56 del Tomo II de esta Ley y a las plantillas de personal autorizadas por la Secretaría para cada Dependencia o Entidad;
- III. En materia de servicios personales, las Dependencias y Entidades deberán abstenerse de contratar plazas adicionales a las autorizadas, ya sea con carácter temporal o permanente, salvo las áreas que, por razones operativas en su servicio, obtengan la autorización para tal efecto. Se exceptúan de la disposición anterior las áreas de seguridad pública, procuración de justicia, salud y personal docente en educación. Las Dependencias sólo podrán hacerlo con la autorización de la Secretaría, y en el caso de las Entidades,



éstas requerirán la validación de la Secretaría previo a la presentación a sus respectivos órganos de gobierno;

- IV. Las impresiones y publicaciones oficiales de duelos o felicitaciones sólo podrán ser ejercidos por los titulares de los tres Poderes del Estado;
- V. En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de imagen de los servidores públicos o titulares de las Dependencias o Entidades;
- VI. El servicio de telefonía en general, servicios de arrendamiento y servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios se limitará a las disposiciones correspondientes que establezca la Secretaría;
- VII. Asimismo, no procederá la adquisición de vehículos nuevos con recursos de origen estatal, salvo los que se requieran para las áreas operativas en materia de seguridad, procuración de justicia y salud, así como también, en el caso de la necesaria renovación de vehículos que por su obsolescencia y/o el deterioro en que se encuentren, sean inoperantes para el cumplimiento de las funciones encomendadas;
- VIII. En materia de seguros sobre bienes, las Dependencias y Entidades que tengan contratadas pólizas de seguros, deberán llevar a cabo las acciones necesarias, para incorporarse a las pólizas institucionales coordinadas por la



Secretaría, siempre y cuando dicha incorporación repercuta en una reducción en el gasto correspondiente;

- IX. Establecerán acciones de fomento al ahorro por concepto de teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, consumibles de cómputo, así como de otros conceptos de gasto corriente;
- X. En lo que respecta al gasto por concepto de combustible, este deberá estar en función del tamaño del parque vehicular, utilizando las medidas administrativas correspondientes, para el mejor control de dicho gasto;
- XI. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán implantar medidas, en lo conducente, equivalentes a las aplicables en las Dependencias y Entidades, respecto a la contención del gasto y destino de los ahorros; y
- XII. La Secretaría y la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las medidas descritas con antelación.

**ARTÍCULO 43.** Los organismos y entidades públicas descentralizadas deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a este presupuesto, a fin de lograr una mayor autosuficiencia financiera y una disminución correctiva de los apoyos con cargo a recursos presupuestales del Estado. Para tal efecto deberán enviar a la Secretaría en los primeros quince días



al término de cada trimestre sus estados financieros, así como los reportes administrativos y estadísticos que se le requieran, debidamente auditados por sus órganos de control o por quienes a tal efecto se designe. En dicho documento se establecerá el plan financiero para los siguientes 5 años, para reducir los apoyos financieros presupuestados en forma gradual y progresiva.

En caso de que los organismos y entidades públicas descentralizadas obtengan economías en el ejercicio de los recursos presupuestados, deberán informar a la Secretaría.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PERSONALES**

**ARTÍCULO 44.** El Poder Legislativo y el Judicial, así como los entes públicos, tanto del Poder Ejecutivo, como de los órganos con autonomía constitucional, al realizar los pagos por concepto de servicios personales, deberán sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en esta Ley; el sobre-ejercicio contraviene la disciplina presupuestaria. En el caso de los entes públicos del Poder Ejecutivo, el incumplimiento de esta disposición será informada a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, y a la Secretaría, para que procedan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

**ARTÍCULO 45.** El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de las Dependencias y Entidades comprende la totalidad de los recursos para cubrir las percepciones que se



destinan a favor de los servidores públicos; personal de seguridad pública; personal docente; personal de las ramas médicas, paramédica y grupos afines; así como personal operativo de base y confianza.

**ARTÍCULO 46.** Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de servicios personales, deberán sujetarse a su presupuesto aprobado; los tabuladores de percepciones autorizadas en el Anexo 56 del Tomo II de esta Ley; la plantilla de personal autorizada y a las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 47.** Las Dependencias y Entidades deberán de abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales.

**ARTÍCULO 48.** Las Dependencias y Entidades deberán instrumentar las medidas necesarias para la obtención de ahorros en materia de servicios personales. Las plazas que no estén denominadas en sus respectivos Reglamentos Interiores como responsables de la estructura funcional, se cancelarán cuando quienes las ocupan dejen de prestar sus servicios por cualquier causa.

Se exceptúan de lo anterior, las áreas de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Salud y, personal docente y de apoyo en Educación.



**ARTÍCULO 49.** El límite de percepción mensual autorizado para los servidores públicos de mando y enlace de Entes Públicos se señala en el Anexo 56 del Tomo II de esta Ley, con lo que se cumple con la obligación de publicar el monto de las percepciones.

Para el caso de las Entidades, las percepciones correspondientes deberán ser congruentes con el tabulador de percepciones antes señalado y en el caso de los Titulares su percepción neta mensual no podrá ser superior a la señalada para Secretario en el anexo antes referido. Por ningún concepto se incrementarán las percepciones que se estén devengando si éstas fueren menores a las señaladas en el anexo de referencia.

El Tabulador de Sueldos será aplicable a las Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Las percepciones mensuales previstas en este artículo podrán verse modificadas por los ingresos que los servidores públicos de la administración pública estatal tengan derecho a recibir por disposición de otra Ley.

**ARTÍCULO 50.** Los incrementos que en su caso, se otorguen al personal de base, operativo y homologado, así como también los derivados de los procesos de recategorización del personal antes mencionado, se sujetarán a los recursos



aprobados específicamente para tales efectos en la presente Ley.

Las condiciones de trabajo vigentes y las que se modifiquen en este ejercicio, así como los aumentos salariales por revisión contractual, no se harán extensivas en forma automática a favor de los mandos medios y superiores y personal de honorarios.

**ARTÍCULO 51.** Las Dependencias y Entidades en apoyo a las funciones que realiza su estructura operativa, podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con personas físicas, únicamente cuando los recursos para tal fin se encuentren expresamente previstos en sus respectivos presupuestos autorizados.

No podrá incrementarse la asignación original; la vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019; el monto mensual bruto no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría; y en todos los casos, las contrataciones por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable. Asimismo, en aquellos puestos de personal de las dependencias de seguridad pública o de personal civil, cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción mensual a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto autorice la Secretaría, en cuyo caso autorizará el



pago correspondiente, sin que esto implique inobservancia a lo establecido en el precitado artículo.

**ARTÍCULO 52.** Las Dependencias y Entidades procurarán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para mejorar el desempeño institucional y la eficacia gubernamental, bajo la premisa, de que al hacer reestructuraciones administrativas, se deberán reflejar de manera inmediata en una disminución del gasto administrativo y de operación.

**ARTÍCULO 53.** Las Dependencias y Entidades adoptarán en el presente ejercicio fiscal las siguientes medidas adicionales de ahorro, austeridad y eficiencia:

- I. Sólo se podrán crear plazas por parte de las Dependencias cuando la Secretaría las autorice, mientras que en el caso de las Entidades, para crear nuevas plazas requerirán de la validación de la Secretaría previo a la autorización de sus órganos de gobierno correspondientes. Lo anterior, con el propósito de incrementar la productividad de la Administración Pública Estatal y Paraestatal en apego a las medidas de ahorro y austeridad; y
- II. En tratándose de funciones sustantivas que se requieran llevar a cabo en los ramos de educación en lo que corresponde a magisterio, salud, procuración de justicia y seguridad pública; así como en las Dependencias y Entidades que asuman funciones de aquéllas que se compactan o eliminan a raíz de las adecuaciones y



reestructuración administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrán traspasarse las plazas que sean estrictamente indispensable para tales efectos, con la autorización presupuestaria de la Secretaría, conforme al mecanismo presupuestario que establezca para dichos fines.

En el caso de emergencias naturales o epidemiológicas, las Dependencias y Entidades podrán realizar la contratación del personal que sea necesario para ello, previa autorización de la Secretaría en el caso de las Dependencias, y en el caso de las Entidades, éstas requerirán la validación de la Secretaría previo a la autorización de su órgano de gobierno, para la atención a la población, durante el periodo de emergencia.

**ARTÍCULO 54.** La información relativa a los tabuladores salariales y plazas de los magisterios estatal y federal, así como del personal docente, se encuentran desglosadas en los Anexos 58 y 59 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 55.** Las erogaciones previstas para pensiones y jubilaciones para el ejercicio fiscal 2019 se desglosan a continuación:

Pensiones	Monto
<b>Magisterio</b>	<b>2,497,531,480</b>
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa	2,474,896,252
Magisterio	22,635,228
<b>Administrativos</b>	<b>633,412,977</b>
Administrativos	343,256,509



Aportación patronal al Sistema de Pensiones	150,000,000
Jubilados y Pensiones Poder Judicial	59,077,982
Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa	54,388,341
Previsiones salariales y económicas	18,129,454
Jubilados y Pensionados Poder Legislativo	8,563,691
<b>Total</b>	<b>3,130,947,457</b>

## **CAPÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO DEL GASTO Y LA DISCIPLINA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA**

**ARTÍCULO 56.** Los Ejecutores de Gasto a través de sus titulares, deberán sujetarse a los montos aprobados en la Ley, debiendo administrarlos y ejercerlos en apego a las disposiciones legales y procedimientos administrativos aplicables en cada concepto de gasto, aplicarlos a los fines y resultados para los que fueron autorizados, siendo responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y resultados establecidos en sus proyectos y programas.

**ARTÍCULO 57.** Los titulares y servidores públicos de las Dependencias y Entidades facultados para ejercer recursos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables que se cumplan las disposiciones específicas para el ejercicio del gasto público con estricta disciplina presupuestaria y financiera, y en apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

Será causa de responsabilidad de los titulares y servidores públicos de las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos de gasto fuera



de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas. En todos los demás casos de uso inadecuado de los recursos financieros del Estado, la responsabilidad corresponderá, según el caso, al servidor público quien efectivamente se encargue de la aplicación de los recursos, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables para el ejercicio del gasto público.

Asimismo, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables que se alcancen con oportunidad, eficiencia y eficacia las metas y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La Auditoría Superior del Estado en los términos de la legislación aplicable, deberá corroborar el ejercicio del gasto público, vinculado las asignaciones con la ejecución de los programas con los objetivos y metas aprobados en esta Ley.

Para el eficaz cumplimiento de esta Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y los órganos con autonomía constitucional, realizarán una colaboración recíproca para asegurar las mejores condiciones de probidad y veracidad en el intercambio de información presupuestaria, contable y gasto público.

**ARTÍCULO 58.** Las Dependencias y Entidades como resultado de la aplicación de las disposiciones aplicables en materia de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública



Estatal y Paraestatal, en la medida de sus posibilidades, deberán destinar recursos de sus respectivos presupuestos, para dar cumplimiento a las directrices fijadas en materia de eficiencia energética, que permitan optimizar el uso de energía en sus inmuebles, flotas vehiculares e instalaciones.

**ARTÍCULO 59.** Con el fin de coadyuvar en la adecuada consecución de los objetivos y prioridades fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, en los Programas Sectoriales de mediano plazo y demás Programas formulados con base en las Leyes de Planeación, de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, los Titulares de las Dependencias y Entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos Programas Operativos Anuales.

Toda la publicidad de programas de apoyo social deberá contener la leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

**ARTÍCULO 60.** La Secretaría verificará trimestralmente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas. Para tal fin, las Dependencias y Entidades deberán enviar a más tardar 10 días naturales después del día último de los meses de



marzo, junio, septiembre y diciembre, los avances programático-presupuestal correspondientes.

**ARTÍCULO 61.** En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el año 2019, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que apruebe la Secretaría.

Las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

La comprobación de los recursos presupuestales que ejerzan en forma descentralizada las Dependencias y las Entidades se resguardará en los términos que acuerden con la Secretaría, bajo la clasificación por capítulo, concepto y partida del gasto para su revisión correspondiente.

No se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos. En consecuencia, las Dependencias y Entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

**ARTÍCULO 62.** Serán incrementos automáticos al presupuesto los que se deriven de revisión salarial, actualización del gasto operativo por efectos inflacionarios, incremento de las



participaciones federales a municipios y aportaciones a los fondos descentralizados comprendidos en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

**ARTÍCULO 63.** La Secretaría podrá reservarse la autorización para ministrar fondos a las Dependencias y Entidades y, en su caso, la revocación de las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen la información de acuerdo con el artículo 60 de esta Ley;
- II. Cuando en el análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que no cumplen, sin justificación alguna, con las metas de los Programas aprobados;
- III. Cuando en el desarrollo de los Programas se observen desviaciones que entorpezcan la ejecución de estos y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;
- IV. En el caso de Subsidios, el incumplimiento de la presentación de la información financiera en los términos del artículo 60 de esta Ley, motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado;



V. Cuando en el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría; y

VI. En general, cuando no ejerzan su Presupuesto con base en las normas que al efecto se dicten.

**ARTÍCULO 64.** La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, cuando los entes públicos adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto aprobado para las mismas; acordar erogaciones que no permitan la atención de los servicios públicos y el cumplimiento de sus metas durante el ejercicio presupuestal.

**ARTÍCULO 65.** Cuando los traspasos y transferencias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 5 por ciento del presupuesto total del ramo del que se trate o del presupuesto de una Entidad, la Secretaría deberá reportarlo en los informes de avance de gestión financiera. Con base en esta información la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, podrá emitir opinión sobre dichas adecuaciones.



El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, autorizará transferencias de la partida de provisiones salariales y económicas para aplicarlas a la recategorización del personal por convenios contractuales y para indemnizaciones, en caso de retiro voluntario o despido.

**ARTÍCULO 66.** De los ingresos adicionales que obtengan el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones mayores a las establecidas, para ser aplicadas preferentemente y en el siguiente orden: programas convenidos con la federación y los municipios, proyectos de inversión pública productiva, educación básica, salud, educación superior, seguridad pública y justicia, fomento y desarrollo económico, servicio de deuda pública y, Poderes Legislativo y Judicial.

Las erogaciones adicionales a que se refiere el párrafo anterior de este artículo serán independientes de las que se tengan que realizar por concepto de mayores participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios en los términos de las disposiciones aplicables, así como las que se deriven de ingresos destinados a un fin específico.

El Ejecutivo Estatal dará cuenta al H. Congreso del Estado, en los informes de avance de gestión financiera correspondientes al ejercicio fiscal 2019, de las erogaciones que se efectúen con base en lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 67.** El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, efectuará los ajustes a los montos de los presupuestos aprobados



a las Dependencias y Entidades, cuando se presente una disminución de los ingresos presupuestales y/o contingencias que obliguen a llevar a cabo acciones de emergencia.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el país y en el estado, los alcances de los conceptos de gastos, y en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las Dependencias y Entidades de que se trate.

Los ajustes y reducciones, que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, en el siguiente orden:

- a) El gasto en comunicación social;
- b) Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población;
- c) El gasto en servicios personales.

Se procurará no afectar programas prioritarios, optando preferentemente, en los casos de Programas de Inversión por aquellos de menor productividad e impacto social y económico.

Del ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo Estatal dará cuenta al H. Congreso del Estado al rendir los informes de avance de gestión financiera.

**ARTÍCULO 68.** Los ahorros o economías que generen las Dependencias y Entidades por concepto de servicios personales,



materiales y suministros, y servicios generales podrán utilizarse para impulsar programas y proyectos de inversión.

**ARTÍCULO 69.** De conformidad con lo establecido en la Fracción VI del Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, el Comité Intersecretarial de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa deberá fijar y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", los montos máximos que aplicarán durante el Ejercicio Fiscal 2019, para la contratación mediante licitación pública, por invitación a cuando menos tres proveedores, o en forma directa a un sólo proveedor, de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 70.** Los montos máximos para la contratación mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, en materia de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, serán los dispuestos en el Artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sinaloa.

- I. Tratándose del procedimiento de adjudicación directa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- II. Tratándose de invitación a tres personas, si el importe supera el monto máximo a que se refiere la fracción anterior,



pero no excede de treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 71.** Las erogaciones por concepto de Subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos, cuyo financiamiento dependa exclusivamente del Estado, se sujetarán a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, de los Programas a mediano plazo y de los demás Programas formulados conforme a la Ley de la materia y se apegarán a los siguientes lineamientos:

- I. El otorgamiento se hará con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación, considerando su contribución efectiva al logro de los objetivos y metas contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021;
- II. Los subsidios para las actividades productivas de los sectores privado y social estarán condicionados a procurar el mayor uso de la mano de obra y a incrementar el nivel de vida de la población de escasos recursos;
- III. Las Entidades beneficiarias de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a fin de lograr, en el mediano plazo, una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales; y



IV.No se deberán otorgar subsidios cuando no se encuentren claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos.

Los subsidios que se otorguen con recursos de origen federal, se harán de acuerdo a las disposiciones que emita ese orden de Gobierno.

**ARTÍCULO 72.** La Secretaría autorizará los recursos con cargo al Presupuesto de Egresos a las Entidades, comunicándolo a los coordinadores de sector, quienes procederán a validar y supervisar el ejercicio de los montos asignados, verificando previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados en función del estado de liquidez de la Entidad beneficiaria, así como la aplicación de dichos recursos;
- II. Que las Entidades no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimiento de cualquier clase; y
- III.El avance físico financiero de sus Programas y Proyectos, con el propósito de regular el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector podrán solicitar a la Secretaría la suspensión de las ministraciones de fondos, cuando las Entidades beneficiarias no remitan la información físico-



financiera en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 73.** Cuando se deban diferir ministraciones de recursos a Entidades, la Secretaría conjuntamente con las Dependencias Coordinadoras de Sector, determinarán el orden a que se sujetará la disposición oportuna de recursos para el desarrollo de los programas prioritarios.

**ARTÍCULO 74.** Las Dependencias y Entidades encargadas de ejercer el Gasto Federalizado, lo harán en función de la radicación de los recursos federales y los programas calendarizados de ejercicios autorizados, asimismo, tendrán bajo su resguardo las comprobaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 75.** Las Dependencias Coordinadoras de Sector se encargarán de validar las ministraciones de recursos a las Entidades conforme al presupuesto y programa de ejercicio autorizado, de igual manera se encargará de supervisar la aplicación de los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 76.** Se faculta al Ejecutivo Estatal para que en forma directa o a través de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, practique auditorías a toda Dependencia o Entidad a la cual se le asignen gastos e inversiones presupuestales o en los casos en los que esté comprometido el interés económico del Gobierno, siempre y cuando alguna Ley Federal no se oponga a ello.



**ARTÍCULO 77.** La Secretaría y la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilarán la exacta observancia de las normas contenidas en esta Ley, así como la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos. Para estos efectos, podrán requerir de las Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria.

**ARTÍCULO 78.** Quedan sin efecto durante el ejercicio fiscal 2019 todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO 79.** En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, se presenta en los Anexos 50 al 55 del Tomo II los objetivos anuales, estrategias, metas y riesgos relevantes, las proyecciones y resultados de las finanzas públicas en el Estado de Sinaloa, así como los informes sobre estudios actuariales de las pensiones de los trabajadores del Estado, contenida en los Anexos 47 y 48 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 80.** Conforme a lo dispuesto por la legislación electoral federal y estatal, las dependencias, entidades y organismos tendrán estrictamente prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, excepto lo considerado en Artículo 34 de esta Ley. Igualmente, se abstendrán de comisionar, autorizar o permitir a funcionarios o empleados del gobierno estatal, para la realización o atención, en horario laboral, de acciones o funciones relacionadas con el



apoyo a actividades de cualquier partido político o algunos de sus candidatos.

## CAPÍTULO QUINTO DE LA DEUDA PÚBLICA

**ARTÍCULO 81.** El saldo neto de la deuda pública de largo plazo del Gobierno del Estado de Sinaloa es de **\$5,003,501,304 (Cinco mil tres millones, quinientos un mil, trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fecha de corte al 30 de septiembre de 2018.

Para el ejercicio fiscal 2019 se establece una asignación presupuestaria de **\$595,069,166 (Quinientos noventa y cinco millones, sesenta y nueve mil, ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, para el pago del servicio de la deuda, que será destinada a la amortización de capital en **\$170,190,576 (Ciento setenta millones ciento noventa mil, quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, y al pago de intereses en **\$424,878,590 (Cuatrocientos veinticuatro millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.)** de la Deuda Pública contratada con la Banca de Desarrollo y con la Banca Privada.

La composición de la deuda pública así como las asignaciones previstas para el pago del servicio de la deuda del ejercicio 2019 se detalla en los Anexos 45 y 46 del Tomo II de esta Ley.

Concepto	Total	1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre
Amortización de la Deuda Pública	170,190,576	42,547,644	42,547,644	42,547,644	42,547,644
Intereses de la Deuda Pública	424,878,590	111,719,646	111,719,646	111,719,646	89,719,752



Gastos por Coberturas	0	0	0	0	0
Costo de la Deuda	595,069,166	154,267,290	154,267,290	154,267,290	132,267,296

**ARTÍCULO 82.** La presente Ley no considera recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS).

**ARTÍCULO 83.** En materia de contratación de deuda pública, de ser el caso, el Gobierno del Estado se sujetará a los topes señalados en los Artículos 30 y 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de acuerdo a la clasificación en que se encuentre el Estado en el Sistema de Alertas que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS FIDEICOMISOS

**ARTÍCULO 84.** El presupuesto asignado a los fideicomisos públicos para el ejercicio fiscal 2019 asciende a **\$1,215,239,458 (Un mil doscientos quince millones, doscientos treinta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Fideicomisos con Asignación Presupuestal	Monto
Fideicomiso 1935 Puente San Miguel	291,425,090
Fideicomiso 2063 Autopista Benito Juárez	545,418,688
Fondo de fomento agropecuario del estado de Sinaloa (FOFAES)	338,395,680
Fideicomiso 070026-1, del programa nacional de becas PRONABES	40,000,000
Total	1,215,239,458

Dentro de los Anexos 33 y 34 del Tomo II de esta Ley, se desglosan los fideicomisos públicos del Estado de Sinaloa así



como el presupuesto asignado a cada uno de ellos para el ejercicio fiscal 2019.

**ARTÍCULO 85.** Sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con recursos públicos y participar en el capital social de las empresas, con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 86.** En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones.

La Secretaría llevará el registro y control de los fideicomisos en los que participe el Gobierno del Estado. Los fideicomisos a través de su Comité Técnico, deberán informar trimestralmente a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el saldo de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior. Adicionalmente, la Secretaría podrá solicitarles con la periodicidad que determine y bajo el plazo que establezca, la información jurídica, patrimonial o financiera que requiera, en los términos y condiciones de las disposiciones aplicables. En los contratos respectivos deberá pactarse expresamente tal previsión. En caso de que exista compromiso del municipio o de los particulares con el Gobierno Estatal para otorgar sumas de recursos al patrimonio del fideicomiso y aquellos que incumplan con la aportación de dichos recursos, con las reglas de operación del fideicomiso o del programa correspondiente, el



Gobierno Estatal por conducto de la Dependencia o Entidad que coordine la operación del fideicomiso, podrá suspender las aportaciones subsecuentes.

**ARTÍCULO 87.** Se prohíbe la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, que tengan como propósito eludir la anualidad de esta Ley.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA**

**ARTÍCULO 88.** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, después de haber terminado cada trimestre, realizará el informe a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Presupuesto. La información sobre las erogaciones realizadas deberá presentarse en las diferentes clasificaciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO 89.** El Poder Legislativo y Judicial, así como el Poder Ejecutivo y los órganos autónomos, en el ejercicio de sus funciones y en su administración, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.

**ARTÍCULO 90.** Las adecuaciones presupuestarias que se realicen por ingresos adicionales o excedentes, así como los recursos generados por ahorros y economías, deberán aplicarse



de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia; Anexo 49 del Tomo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 91.** El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto se prevén en esta Ley. Los titulares de las entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y éstas se sujetarán a los objetivos y las metas de los programas y a las necesidades de planeación y administración financiera del Gobierno del Estado. Cuando se considere necesario, la Secretaría podrá emitir disposiciones adicionales sobre la operación de las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

**ARTÍCULO 92.** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, garantizará que toda la información presupuestaria y de ingresos cumpla con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de presupuesto, así como con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Todas las asignaciones presupuestarias de la presente Ley y de documentos de la materia deberán cumplir con las disposiciones, requisitos y estar disponibles en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**



**ARTÍCULO 93.** Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de la Administración Pública Paraestatal, los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, y los titulares de los órganos autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, sin menoscabo de las responsabilidades y atribuciones que les correspondan, serán directamente responsables de que su aplicación se realice con estricto apego a las leyes correspondientes y a los principios antes mencionados. El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** Se faculta al Ejecutivo del Estado para que conforme a los programas y dentro de los montos del Presupuesto de Egresos aprobado por la presente Ley, efectúe los traspasos y transferencias que resulten procedentes, como consecuencia de las adecuaciones a la estructura orgánica y programático-presupuestal de las propias Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ramos Administrativos y Generales.



**TERCERO.** La Secretaría de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, y conforme a la presente Ley y sus Anexos, deberá expedir las disposiciones administrativas para la carga, actualización y modificación de las Matrices de Indicadores para Resultados de los Programas Presupuestarios del Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal 2019. Estas disposiciones deberán normar la carga, modificación y actualización de las Matrices de Indicadores para Resultados de los Programas Presupuestarios del Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal 2019 a que se refiere el Tomo IV de los anexos de dicha Ley, y podrán determinar la creación de nuevas matrices que se consideren necesarias para la implantación y desarrollo del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño.

**CUARTO.** Las reasignaciones realizadas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal del año 2019, ascienden a un monto de **\$800,762,611,00 (ochocientos millones, setecientos sesenta y dos mil, seiscientos once pesos 00/100 M/N).**

**Las Entidades y Dependencias a los que se les realizaron incrementos en su presupuesto, son los siguientes:**



<b>INCREMENTOS</b>	
<b>Poder Judicial</b>	<b>\$ 9,000,000.00</b>
<b>Salud</b>	<b>\$264,390,667.00</b>
Programa de mejoramiento salarial para el personal precario de los trabajadores de la Secretaría de Salud.	\$200,000,000.00
Hospital pediátrico (pago de pasivos)	\$40,000,000.00
Hospital Civil (construcción o equipamiento)	\$20,000,000.00
Campaña Antirrábica y Programa de Esterilización Canina	\$4,390,667.00
<b>Educación</b>	<b>\$222,000,000.00</b>
Programa de Homologación de Aguinaldo de la Sección 27 del SNTE	\$132,000,000.00
Ejecución de laudos sobre el fondo de Vivienda de la Sección 53 del SNTE	\$20,000,000.00
Programa de Tele bachillerato Comunitario	\$2,000,000.00
Universidad Autónoma de Sinaloa	\$30,000,000.00
Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa	\$5,000,000.00
Programa de mejoramiento de bibliotecas Públicas	\$15,000,000.00
Normal Experimental de El Fuerte (construcción o equipamiento)	\$3,000,000.00
Instituto Tecnológico Superior de Guasave (construcción o equipamiento)	\$3,000,000.00



Instituto Tecnológico Superior de El Dorado (construcción o equipamiento)	\$3,000,000.00
Universidad Politécnica del Valle del Évora (construcción o equipamiento)	\$3,000,000.00
Universidad Tecnológica de Culiacán (construcción o equipamiento)	\$3,000,000.00
Universidad Tecnológica de Escuinapa (construcción o equipamiento)	\$3,000,000.00
<b>Seguridad Publica</b>	<b>\$12,000,000.00</b>
Programa de Homologación de Pensiones para viudas de policías, caídos en cumplimiento de su deber	\$12,000,000.00
<b>Gobernación</b>	<b>\$7,000,000.00</b>
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas	\$3,500,000.00
Comisión Estatal de Atención Integral de Victimas	\$3,500,000.00
<b>Pesca y Acuacultura</b>	<b>\$24,000,000.00</b>
Programa para el Desarrollo Pesquero Ribereño (desazolve y dragados)	\$24,000,000.00
<b>Agricultura y Ganadería</b>	<b>\$129,371,944.00</b>
Seguros Catastróficos para el sector social	\$10,000,000.00
Aportación estatal para la reubicación de la comunidad de Santa María, municipio de Rosario, afectados por	\$119,371,944.00



la construcción de la presa	
<b>Obras Públicas</b>	<b>\$40,000,000.00</b>
Aportación estatal para la construcción del Centro de Justicia Penal en Guasave	\$30,000,000.00
Construcción de Relleno Sanitario en Choix	\$10,000,000.00
Desarrollo Sustentable	\$20,000,000.00
Programa de construcción de vivienda popular	\$20,000,000.00
Desarrollo Social	\$41,000,000.00
Programa especial de atención a personas desplazadas por la violencia	\$30,000,000.00
Atención a población Indígena vulnerable	\$11,000,000.00
<b>Fiscalía General del Estado</b>	<b>\$7,000,000.00</b>
Protocolo Alba	\$7,000,000.00
<b>Secretaria General de Gobierno</b>	<b>\$1,000,000.00</b>
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C.	\$1,000,000.00
<b>Ley de atención y Protección a Víctimas</b>	<b>\$10,000,000.00</b>
Fondo de ayuda asistencia y reparación integral	\$10,000,000.00
<b>Ley de Protección Civil</b>	<b>\$10,000,000.00</b>
Fondo para la atención de personas y bienes afectados	\$10,000,000.00



<b>Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación</b>	<b>\$4,000,000.00</b>
Fondo estatal de apoyo a ciencia, tecnología e innovación	\$4,000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$800,762,611.00</b>

Para efectos de las reasignaciones anteriormente descritas se proponen las siguientes reducciones que asciende a la cantidad de **\$ 800'762,611.00** (Ochocientos millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos once pesos 00/100 moneda nacional), que se distribuyen en los rubros asentados en el siguiente cuadro:

<b>CONCEPTO</b>	<b>REDUCCIÓN</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$800,762,611.00</b>
Secretaría General de Gobierno	\$7,000,000
Secretaría de Administración y Finanzas	\$72,827,887
Secretaría de Desarrollo Económico	\$50,000,000
Secretaría de Seguridad Pública	\$39,954,740
Secretaría de Desarrollo Social	\$28,000,000
Secretaría de Innovación	\$9,554,758
Presidencia Municipal de Rosario	\$119,371,944
Secretaría de Educación Pública	\$330,941,565
Instituto Sinaloense de la Juventud	\$43,939,604
Jubilados Administrativos	\$50,000,000
Tribunal Estatal Electoral	\$19,266,427
Instituto Estatal Electoral	\$22,905,686
Fiscalía General del Estado	\$7,000,000



**QUINTO.** Para efectos del Ejercicio Fiscal del año 2019, se incorpora el tabulador de sueldos aplicables al Poder legislativo:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA  
TABULADOR DE SUELDOS  
PRESUPUESTO 2019

No. DE PLAZAS	CLAVE	CATEGORIA	PERCEPCIONES ORDINARIAS		PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS		BRUTO		DEDUCCIONES FISCALES		NETO	
			MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO

H. CONGRESO DEL ESTADO

PLAZAS DE BASE SINDICAL

1	BAH0001	TRABAJO SOCIAL ÁREA MÉDICA	18,025.24	18,025.24	2,000.00	5,000.00	20,025.24	23,025.24	5,794.66	6,794.66	16,230.58	16,230.58
1	BAPO001	PROFESIONISTA	18,164.56	18,904.78	2,000.00	9,000.00	20,164.56	23,904.78	4,863.98	8,604.20	15,300.58	15,300.58
67	BAA3001	ANALISTA	8,290.90	15,194.56	2,000.00	32,361.51	10,290.90	47,556.07	732.62	13,592.55	11,023.52	33,963.52
24	BAT2005	AUXILIAR TÉCNICO	7,795.18	8,690.04	2,000.00	11,400.59	9,795.18	20,090.63	1,488.66	1,517.17	8,306.52	18,573.46
5	BAA4011	JEFE DE OFICINA "A"	8,047.96	8,129.98	2,000.00	4,566.35	10,047.96	12,696.33	2,000.00	166.33	8,047.96	12,429.98
6	BAA4015	JEFE DE SECCIÓN "A"	7,379.70	7,908.72	2,000.00	12,406.59	9,379.70	20,315.31	1,470.98	1,356.59	7,908.72	18,958.72

PLAZAS DE CONFIANZA

40	CFD2005	DIPUTADO	52,371.76	52,371.76	98,128.24	98,128.24	150,500.00	150,500.00	43,478.01	43,478.01	107,021.99	107,021.99
1	CFD1034	SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO	30,276.32	30,276.32	59,477.03	59,477.03	89,753.35	89,753.35	22,024.13	22,024.13	67,729.22	67,729.22
1	CFAS019	DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO	17,216.10	17,216.10	53,008.41	53,008.41	70,224.51	70,224.51	16,191.85	16,191.85	54,032.66	54,032.66
5	CPL1006	DIRECTOR	17,216.10	17,216.10	53,031.27	40,888.41	50,247.37	58,104.51	10,198.69	12,555.83	40,048.68	43,348.68
1	CFD2091	COORDINADOR DE UNIDAD	13,588.24	13,588.24	37,375.68	37,375.68	50,963.82	50,963.82	10,506.34	10,506.34	40,457.48	40,457.48
17	CFD1011	JEFE DE DEPARTAMENTO	9,788.86	9,788.86	23,188.06	39,014.55	32,986.92	48,803.41	5,611.24	9,928.73	27,375.68	38,874.68
14	CFD1054	SECRETARIO TÉCNICO LEGISLATIVO	10,959.74	10,959.74	6,687.98	40,005.96	17,647.72	50,965.70	7,388.82	10,314.76	10,158.90	40,650.94
5	CFAS071	INVESTIGADOR LEGISLATIVO	10,959.74	10,959.74	11,392.97	13,926.03	22,352.71	24,885.77	2,993.81	3,864.87	19,358.90	21,020.90
5	CFAS002	TÉCNICO EN SISTEMAS	7,731.12	7,731.12	5,984.73	13,629.38	13,715.85	21,360.30	583.91	1,968.55	13,131.94	19,391.95
6	CFAS053	SECRETARIA PARLAMENTARIA	7,503.82	7,503.82	3,635.13	8,288.23	11,136.95	15,792.05	289.85	844.93	10,847.12	14,947.12
11	CFAS054	AUXILIAR PARLAMENTARIO	6,969.68	6,969.68	2,109.06	17,853.29	9,078.74	24,622.97	109.06	2,477.29	8,969.68	22,145.68
28	CFAS058	VIGILANTE	5,262.78	5,262.78	4,491.54	10,952.35	9,754.32	16,215.13	261.34	1,082.35	9,492.78	15,132.78
1	CFA	AUXILIAR DE INTENDENCIA	5,262.00	8,290.90	1,200.00	3,000.00	6,462.00	11,290.90	457.17	443.78	6,004.83	10,847.12
1	CFAS003	SECRETARIA	5,812.62	5,812.62	4,944.01	4,944.01	8,756.63	8,756.63	292.01	292.01	8,464.62	8,464.62



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA  
TABULADOR DE SUELDOS  
PRESUPUESTO 2019

NO. DE PLAZAS	CLAVE	CATEGORIA	PERCEPCIONES ORDINARIAS		PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS		BRUTO		DEDUCCIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL		NETO	
			MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

PLAZAS SINDICALES

4	BAP001	PROFESIONISTA	18,164.56	18,904.78	1,000.00	5,000.00	20,164.56	23,904.78	3,812.70	6,115.75	16,351.86	17,789.03
10	BAA3001	ANALISTA	8,987.18	11,259.40	1,610.53	10,529.97	10,607.71	21,789.37	329.19	2,303.47	10,278.51	19,485.90
2	BAT2005	AUXILIAR TÉCNICO	7,587.36	8,496.78	2,391.45	9,575.63	10,578.81	18,072.41	527.71	1,090.87	11,106.52	16,981.54
1	BAA4001	JEFE DE OFICINA "A"	8,047.94	8,047.94	2,963.77	2,963.77	11,011.71	11,011.71	163.77	163.77	10,847.94	10,847.94
6	BAA4005	JEFE DE SECCIÓN "A"	7,908.72	7,908.72	1,620.53	9,531.30	9,529.25	17,440.02	120.53	837.30	9,408.72	16,602.72

PLAZAS DE CONFIANZA

1	CFD1004	AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO	30,275.34	30,275.34	71,192.34	71,192.34	101,467.68	101,467.68	25,799.44	25,799.44	75,668.24	75,668.24
1	CFD1007	SUB-AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO	22,783.30	22,783.30	55,468.76	55,468.76	78,252.06	78,252.06	18,538.85	18,538.85	59,713.21	59,713.21
4	CFD1005	AUDITOR ESPECIAL	22,783.30	22,783.30	38,239.89	39,668.45	61,023.19	62,451.75	12,310.67	13,738.55	48,712.52	48,713.20
1	CFD1009	ASESOR	20,356.66	20,356.66	43,954.16	43,954.16	64,310.82	64,310.82	15,024.26	15,024.26	49,286.56	49,286.56
12	CPL1006	DIRECTOR	17,216.10	17,216.10	30,151.27	43,954.16	47,367.37	61,170.26	9,334.69	13,921.58	38,032.68	47,248.68
27	CFD1011	JEFE DE DEPARTAMENTO	9,788.86	9,788.86	19,315.99	28,392.87	29,104.85	38,181.73	4,698.17	6,833.05	24,406.68	31,348.68
192	CPA3059	AUDITOR DE CUENTA PÚBLICA	8,304.30	8,304.30	4,184.94	21,312.97	12,489.24	30,617.27	572.74	4,216.77	11,916.50	26,400.50
1	CPH1005	ASISTENTE "B" NIVEL 2	7,424.42	7,424.42	6,800.11	6,800.11	14,224.53	14,224.53	688.81	688.81	13,535.72	13,535.72
1	CPH1005	ASISTENTE "B" NIVEL 3	8,204.42	8,204.42	2,856.84	2,856.84	11,061.26	11,061.26	271.54	271.54	10,789.72	10,789.72
4	CPH1005	ASISTENTE "B" NIVEL 5	9,244.42	9,244.42	2,670.94	6,351.27	11,915.36	15,595.69	259.64	659.97	11,655.72	14,935.72
1	CPAS002	TÉCNICO EN SISTEMAS	7,731.12	7,731.12	10,227.54	10,227.54	17,958.66	17,958.66	1,246.72	1,246.72	16,711.94	16,711.94




Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de enero de dos mil diecinueve.

**COMISIÓN DE  
HACIENDA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN**

  
DIP. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA

  
DIP. FAUSTINO HERNÁNDEZ ALVAREZ

  
DIP. JORGE IVÁN VILLALOBOS SEÁÑEZ

  
DIP. HORACIO LORA OLIVA

  
DIP. MARCO ANTONIO ZAZUETA ZAZUETA